

97



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

PROPUESTA PARA ESTABLECER EN QUE CASOS SE
APLICARA EL DERECHO COMUN O EL DERECHO AGRARIO
A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

2997-15

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J. GUADALUPE ESPINO HERNANDEZ

ASESOR: LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Reconocimientos:

A Dios, por haberme dado el don del entendimiento y el amor a mis semejantes, ya que a través de estos grandes conceptos finalmente estoy llegando a la meta trazada.

A mis Padres:

Porque gracias a ellos con su apoyo incondicional y la confianza que siempre me brindaron he culminado mi carrera profesional, la cual representa la herencia más hermosa que pudiera tener.

A mis hermanos:

Que siempre me ayudaron en los Momentos buenos y malos para que no desistiera de la acción de caminar por ese mundo de la sabiduría, finalmente la satisfacción que me causa el hecho de la terminación de una carrera profesional.

A mi asesor de tesis:

LIC.. RUBEN GALLARDO ZUNIGA

*Por todos los sabios consejos
que me dio para poder realizar
el trabajo de investigación que se
necesito para la elaboración de
mi tesis y como consecuencia
obtener el título profesional que
siempre anhele.*

A mis profesores de la facultad:

*Toda vez que me inculcaron el amor
al estudio y el camino de la sabiduría,
guiándome en todo momento para la
culminación de mi carrera.
con mucho respeto, cariño y admiración.*

*A la Universidad Nacional Autónoma
de México ENEP-ACATLAN.*

*Gracias, por permitirme pertenecer
a esa Honorable Institución y por
forjar en mi a un profesionalista.*

A mis amigos:

*C. Rafael Miranda
C. Carlos V. Márquez Morgado
C. José de Jesús Vargas López
Lic. Sergio Ramírez Martínez
Arq. Mario López Caballero
Lic. Oscar E. Becerril Abascal
entre otros con los que he compartido parte de mi vida.*

A los compañeros de mi generación:

Con quiénes compartí momentos muy importantes en las aulas universitarias en donde poco a poco nos fuimos formando como profesionistas.

*C. Guadalupe Casas Hernández
Secretaria General SUTEMY
Sector Naucalpan: por el apoyo aportado para la culminación de la presente investigación.*

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

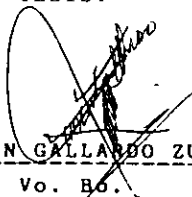
PROPUESTA PARA ESTABLECER EN QUE CASOS SE APLICARA
EL DERECHO COMUN O EL DERECHO AGRARIO A LA PEQUEÑA
PROPIEDAD

ALUMNO: J. GUADALUPE ESPINO HERNANDEZ

NUMERO DE CUENTA:

TELEFONO: 53-58-68-09

ASESOR DE TESIS:



LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA

Vo. Bo.

Santa Cruz, Acatlán, Estado de México.

PROPUESTA PARA ESTABLECER EN QUE CASOS SE APLICARA EL DERECHO
COMUN O EL DERECHO AGRARIO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

1.1.- Ley de Desamortización de 1856.	5
1.2.- Constitución Federal de 1857.	10
1.3.- Ley de Colonización de 1883.	15
1.4.- Planes Revolucionarios.	18
1.4.1.- Programa del Partido Liberal.	19
1.4.2.- Plan de San Luis.	22
1.4.3.- Plan de Ayala.	23
1.5.- Ley del 6 de enero de 1915.	24
1.6.- Constitución Federal de 1917.	27
1.6.1.- Propiedad originaria de la Nación.	30

CAPITULO SEGUNDO
LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL, EN RELACION CON LA -
PEQUEÑA PROPIEDAD

2.1.- Reglamento Agrario de 1922.	35
2.2.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927.	38
2.3.- Código Agrario de 1934.	41
2.4.- Código Agrario de 1940.	44
2.5.- Código Agrario de 1942.	47
2.6.- Reforma de 1946 al artículo 27 Constitu- cional estableciendo el amparo para la - queña propiedad inafectable.	50

CAPITULO TERCERO
LA PROPIEDAD EN LA DEROGADA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA DE 1971

3.1.-	Iniciativa de Decreto de Ley Federal de Reforma Agraria.	57
3.2.-	Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	61
3.3.-	Tipos de propiedad social establecidos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.	62
3.3.1.-	Propiedad ejidal.	62
3.3.2.-	Propiedad comunal.	65
3.3.3.-	Pequeña propiedad.	66
3.3.3.1.-	Agrícola.	68
3.3.3.2.-	Ganadera.	71
3.4.-	El Certificado de Inafectabilidad.	73
3.5.-	El amparo de la pequeña propiedad.	75

CAPITULO CUARTO
LA PROPIEDAD SOCIAL EN LA NUEVA LEGISLACION
AGRARIA (VIGENTE A PARTIR DE 1992)

4.1.-	Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional.	82
4.2.-	Ley Agraria del 26 de febrero de 1992.	91
4.3.-	Tipos de propiedad social establecidos en la nueva Ley Agraria.	97
4.3.1.-	Propiedad ejidal.	97
4.3.2.-	Propiedad comunal.	103
4.3.3.-	Pequeña propiedad.	107
4.3.3.1.-	Agrícola.	108
4.3.3.2.-	Ganadera.	111
4.3.3.3.-	Forestal.	115
4.4.-	El amparo de la pequeña propiedad en la nueva Ley Agraria.	118

CAPITULO QUINTO
APLICACION DEL DERECHO COMUN Y EL DERECHO
AGRARIO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD

5.1.- Características de la pequeña propiedad (agrícola, ganadera y forestal).	121
5.1.1.- Derecho de uso.	122
5.1.2.- Derecho de goce.	123
5.1.3.- Derecho de disposición.	125
5.2.- Casos de aplicación del derecho común a la pequeña propiedad (ganadera, agrí cola y forestal).	127
a).- Compraventa. b).- Aparcería. c).- Comodato d).- Arrendamiento. e).- Permuta. f).- Donación g).- Sucesión.	
5.3.- Casos de aplicación del derecho social agrario a la pequeña propiedad (agrícola, ganadera y - forestal).	145
5.3.1.- Por su destino.	146
5.3.2.- Por su extensión.	148
5.3.3.- Cuando se presenten excedencias.	152
5.4.- Propuesta de reformas a la Ley Agraria. Adicionando el artículo 124 bis.	154
CONCLUSIONES.	161
BIBLIOGRAFIA.	165

INTRODUCCION

Analizando los artículos que integran el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, encontré que no se presenta disposición expresa en cuanto a la pequeña propiedad (agrícola, ganadera y forestal) a pesar de ello, dicho Código se aplica en los casos de compraventa, aparcería, comodato, permuta, arrendamiento, donación, sucesión, etcétera., esto es, respecto a la pequeña propiedad en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, del estudio de la vigente Ley Agraria (que entró en vigor el 27 de febrero de 1992) se infiere que no hay disposición alguna en cuanto a la aplicación del derecho en materia agraria, en caso de presentarse por ejemplo: operación de compraventa de una pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal. Es un hecho que al realizarse la compraventa, el nuevo propietario no debe cambiar el destino de la pequeña propiedad, tampoco debe aumentar la extensión permitida; lo anterior está prohibido por la Constitución Federal y por la nueva Ley Agraria. Al efecto, encontré que en estos casos se debe aplicar la Legislación Agraria, pues la pequeña propiedad tiene un carácter social.

Ante la situación descrita se presenta un conflicto de Leyes, problema que no resuelve ni la Legislación Civil (Derecho Común) ni la Legislación Agraria). Terminar con esta inseguridad jurídica, es el objetivo que me animó para elaborar la presente investigación, la cual se encuentra estructurada en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, hago alusión a los antecedentes de la pequeña propiedad, para ello me remonto a la Ley de Nacionalización de 1856, continúo con la Constitución Federal de 1857, la Ley de Colonización de 1883, los Planes Revolucionarios, en especial: el Programa del Partido Liberal, el Plan de San Luis y el Plan de Ayala. También se estudia la Ley del 6 de enero de 1915; así como la Constitución Federal de 1917, con la cual cerramos el Capítulo.

Ahora bien, por lo que hace al Capítulo Segundo, se analizan las Leyes Reglamentarias del artículo 27 Constitucional en relación con la pequeña propiedad, entre las Leyes que se estudian figuran: el Reglamento Agrario de 1922, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 el Código Agrario de 1934, el Código Agrario de 1940, el Código Agrario de 1942, y la reforma de 1946 al artículo 27 de la Constitución Federal, que estableció el juicio de amparo para los casos de pequeña propiedad inafectable.

En el Capítulo Tercero, se analizan aspectos relativos a la pequeña propiedad agraria que contemplaba la Ley Federal de Reforma Agraria (la cual estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 1992). Los tipos de propiedad social que establecía la citada Ley de Reforma Agraria, fueron: la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad clasificada en agrícola y ganadera. Asimismo, me refiero al Certificado de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero y al Amparo de la pequeña propiedad inafectable.

La propiedad social en la nueva Ley Agraria, es el tema a desarrollar en el Capítulo Cuarto. Para ello, se analiza la Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional. La Ley Agraria. En suma, los tipos de propiedad social que adopta la citada Ley, son: la ejidal, la comunal, y la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal. Asimismo, se estudiará al juicio de amparo en materia agraria.

En el Capítulo Quinto, se realizarán algunas reflexiones en relación a la aplicación del derecho común (civil) y el derecho agrario en relación a la pequeña propiedad en cualquiera de sus modalidades. En primer lugar, se estudian las características de la propiedad (derecho de uso, goce y libre disposición de la cosa). Se analizan algunos casos de aplicación del derecho común a la pequeña propiedad; por ejemplo: compraventa, aparcería, comodato, arrendamiento, permuta, donación, sucesión, etcétera. Asimismo, se presentarán casos de aplicación del derecho agrario; esto es, en casos de cambio de destino, aumento en la extensión o la presencia de excedencias.

Finalmente, pasaré a formular mi propuesta de adición a la Ley Agraria; esto es, a efecto, de terminar con la inseguridad jurídica que se presenta en el caso a estudio, pues no existe un artículo expreso que contemple la solución al problema de ¿Cuál será la legislación aplicable al caso planteado? Nuestra propuesta es en el sentido de que sea adicionado un artículo 124 bis, a la Ley Agraria. Dicho artículo deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 124 bis.- En los casos de compraventa, permuta, donación, comodato, arrendamiento, sucesión, etcétera; de una pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal, las partes se someterán a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como al correspondiente Código de Procedimientos Civiles.

En aquellos casos en que se llegare a cambiar el destino de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal; o se aumentara la extensión rebasando lo permitido o se presentaren excedencias, se aplicará la vigente Ley Agraria".

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

- 1.1.- Ley de Desamortización de 1856
- 1.2.- Constitución Federal de 1857
- 1.3.- Ley de Colonización de 1883
- 1.4.- Planes Revolucionarios
 - 1.4.1.- Programa del Partido Liberal
 - 1.4.2.- Plan de San Luis
 - 1.4.3.- Plan de Ayala
- 1.5.- Ley del 6 de enero de 1915
- 1.6.- Constitución Federal de 1917
 - 1.6.1.- Propiedad Originaria de la Nación

1.1.- LEY DE DESAMORTIZACION DE 1856

Es importante mencionar que la acción llevada a cabo - por el gobierno de España, en los trescientos años de dominación sobre México, tuvo como aliada a la Iglesia Católica, y se decía que uno de los objetivos de los conquistadores era la difusión de la religión católica; lo anterior permitió - que los representantes de tal religión fueran obteniendo beneficios, que con el correr del tiempo los convirtieron en - un fuerte grupo económico, entre cuyos bienes destacaban las tierras para usos agrícolas y urbanos. Este patrimonio territorial se acrecentó por donaciones de los creyentes. Las cuales fueron hechas más por temor que por convencimiento; otro elemento que influyó fue la ilimitada ayuda prestada por las autoridades en compensación a los servicios recibidos.

Después de la Independencia de México (27 de septiembre de 1821), se produjeron importantes leyes, como la primera - Constitución Federal de 1824, las de Colonización y otras. - Sin embargo el clero se continuó afianzando como un destacado grupo económico, que también se convirtió en poder político, para después ser un importante factor de poder. En estas circunstancias se llegó a la primera mitad del siglo XIX, en que el Estado Mexicano estaba a merced de la alianza que el clero había hecho con los terratenientes criollos y los primeros inversionistas extranjeros.

Ese estado de cosas preocupaba a todos los niveles, pues el conservadurismo que prevalecía, significaba un serio obstáculo para el desarrollo del Estado. Así pensadores de importancia como Don Ponciano Arriaga, en su célebre discurso fechado el 23 de junio de 1856, cuestionaba con severidad el sistema de la propiedad privada; al mismo tiempo que hacía

un serio análisis de las condiciones socio-económicas en que vivían los habitantes del medio rural. Al efecto, afirmaba que:

" uno de los vicios arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de un Código Fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad. Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo La Constitución debiera ser la Ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra. El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales, pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o varias personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático".(1)

Para Don Ponciano Arriaga quince leguas cuadradas eran la propiedad perfecta, a condición de que sus titulares las deslindaran, acotaran, cercaran y cultivaran. Asimismo, consideró que el propietario que deseara acumular mayor extensión de las quince leguas cuadradas, pagaría, por una vez a la Federación, un derecho del 25% sobre el valor de la adquisición que excediera de aquella base. También propuso que se abolieran las vinculaciones de toda especie y las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías, o manos muertas, debiendo la ley fijar las penas que se impusieran a los contraventores.

En contraposición a lo expresado, Don Ponciano Arriaga

(1) MEDINA Cervantes, José Ramón. Bases socio-jurídicas del artículo 27 Constitucional. Editorial CEHAM. 1a. ed. México. 1984. pág. 15

sugirió que las ventas y demás contratos de terrenos en una extensión menor de quince leguas cuadradas fueran libres de todo impuesto fiscal.(2)

Analizando lo expresado, considero que a pesar de que Don Ponciano Arriaga no se refirió concretamente al significado de la pequeña propiedad, de manera tácita está reconociendo que ésta será aquella que no excediera de quince leguas, y quien desobedecía dicho mandato era sancionado con una contribución del 25% al millar.

En la problemática explicada, coincidían otros personajes importantes de la vida pública como Don Miguel Lerdo de Tejada, quien ocupaba el puesto de Ministro de Hacienda, en el Gobierno sustituto de Don Ignacio Comonfort; quien había hecho frente a la rebelión del clero poblano, que se había sublevado contra el Gobierno de la República, culminando dichos acontecimientos con la siguiente medida:

" la intervención de los bienes eclesiásticos de la Diócesis de Puebla de los que parte se destinaba, según el Decreto correspondiente a indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la insurrección de Puebla, para indemnizar igualmente a los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos sufridos durante la guerra y para pensionar a las viudas, huérfanos y mutilados, resultantes de la misma guerra".(3)

Se puede observar que esta medida de política económica fue aplicada meses más tarde (el 25 de junio de 1856, Ley de Desamortización de los Bienes del Clero), para dinamizar las actividades del país cuya riqueza en manos del clero estaba

(2) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada. pág. 15

(3) MORENO, Daniel. Los hombres de la Reforma. Editorial - B. Costa Amic. 2a. ed. México. 1970. pág. 157

estática. De ahí que se hubiera pensado, que mediante dicha Ley de Desamortización de los Bienes del Clero, se lograrían entre otros los siguientes objetivos:

Que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual, lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en enfitéusis; capitalizando al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Por lo que hace a las adjudicaciones, éstas deberían - hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la renta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del gobierno, con una alcabala de 5% como derecho por la traslación del pleno dominio.(4). Se puede considerar que los objetivos que perseguía esta Ley fueron:

a).- Como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz, y

b).- Como medida fiscal con el objeto de normalizar los impuestos.

(4) MENDIETA y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. Editorial Porrúa. 17a. ed. México. 1981. pág. 120

Pienso que, si bien es cierto que se pretendían nobles propósitos, en la práctica el denuncia fue el que prevaleció; ya que los denunciantes estaban en una situación ventajosa en lo económico y técnico, en relación con los poseedores y arrendatarios. Pero la ambición fue más lejos, ya que se afectó a las comunidades y parcialidades indígenas.

Mi opinión es en el sentido de afirmar, que con las disposiciones de la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero de 1856, el Clero dejó de ser el gran latifundista, ya que era dueño de casi la tercera parte del territorio nacional, pero se acrecentó la propiedad en manos de los civiles llegándose al gran latifundismo. Y por contra, la propiedad de las comunidades se redujo notablemente.

El brillante economista mexicano Don Jesús Silva Herzog al reflexionar sobre la Ley que se ha estudiado, expresa lo siguiente: "En relación con la Ley de 25 de junio que se juzga nada menos que sacrílega, a pesar de que no implicó profanación contra persona alguna o lugar sagrado. Pio IX faltó a la verdad al decir que la Iglesia fue despojada de todos sus bienes. La Ley de que se trata, como ya se dijo, no trató de despojar al clero de sus riquezas -bueno es insistir en ello- sino desamortizarla, puesto que el artículo 26 lo autorizaba a invertir el producto de las fincas rústicas y urbanas en acciones de empresas agrícolas, industriales o mercantiles. Afortunadamente para el país, la soberbia de la Iglesia impidió que acatara lo dispuesto en el artículo precitado, puesto que si lo hubiere hecho es indudable que con el correr de los años hubiera aumentado considerablemente sus capitales y creado a la República un problema todavía más grave que la guerra de tres años".(5)

(5) SILVA Herzog, Jesús. El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Reimpresión. México. 1985. pág. 89

1.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

En el difícil clima de inseguridad jurídico-social mencionado, inició sus trabajos el Congreso Constituyente fructificando su labor con la promulgación de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857. Es obvio que la mayoría de sus integrantes también respondían en su mayoría a las corrientes liberales de la época; la materia agraria estaba comprendida en el proyecto de Ley en el artículo 23, el que después se transformó en el artículo 27. Al efecto, nuevamente es conveniente citar a Don Ponciano Arriaga, quien expresó:

"Para producir necesito una materia cualquiera, necesito instrumentos, no puedo producir sino teniendo ya algo en posesión. Si la materia sobre la cual trabajo no me pertenece, ¿ Con qué título serán de mi pertenencia los productos que obtenga ? De aquí se sigue que la propiedad es preexistente a la producción y que ésta supone un derecho anterior que, de análisis en análisis, viene a resolverse en el derecho del primer ocupante".(6)

Por su parte, uno de los más importantes de los diputados moderados, el Diputado Castillo Velasco, sostenía:

"El yo es, pues, una propiedad evidente santa y sagrada. Para borrar el título de las otras propiedades es necesario negar aquéllas, lo que es imposible, y si la reconoce, por una consecuencia necesaria, es preciso reconocer las otras que no son sino ella misma, manifestada y desarrollada No puede ser justo que se prive a ningún hombre del ejercicio del derecho de propiedad que tiene por sí misma organización física y también moral".(7)

(6) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada. pág. 18

(7) Ibidem. pág. 19

Se observa que el Diputado Castillo Velasco, tenía un - criterio jus-romanista, en el que el propietario tenía funciones absolutas sobre la propiedad; esto es, sin admitir interferencia alguna, bien a título personal de cualquier ciudadano o del Estado como entidad soberana.

Contrario al Diputado Castillo Velasco, el Diputado Isidoro Olvera decía:

"Así, la violencia autorizada vino a ser uno de los primeros títulos de propiedad, más es justo decir que es - de los menos inmorales. La propiedad pues, y la esclavi- tud también, reconocen por título primitivo la inhumanidad. Sin embargo, no porque sean tales convicciones un asunto de propiedad, debe esperarse de mí que concluya proponiendo una Ley Agraria según la estricta significación de esta palabra". (8)

Como resultado de los debates en el Congreso Constitu- yente, se respetó más el aspecto tradicional, que las exigen- cias de las grandes masas. Por consiguiente se siguió consi- derando la unidad del poder espiritual y civil, como lo de- muestra el siguiente párrafo: "En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano".(9)

En el apartado de la materia agraria y por consecuencia de la propiedad, el artículo 27 expresó: "La propiedad de - las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, si- no por causa de utilidad pública y previa indemnización La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

(8) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada, pág. 19

(9) Ibidem. pág. 19

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados - inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".(10)

Se puede observar que el artículo 27 establecido en la Constitución Federal de 1917, amplió la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero en cuanto a las propiedades de las corporaciones civiles, al hacer extensiva la prohibición de poseer bienes raíces a las corporaciones civiles o eclesiásticas. El resultado de esas Leyes y de varios Decretos y circulares sobre la misma materia se sintetiza de la siguiente manera:

a).- Desaparecieron las propiedades rústicas y urbanas del clero;

b).- Las propiedades rústicas mencionadas fueron a parar a manos de hacendados, que ensancharon así sus dominios y las urbanas quedaron en poder de personajes ricos, que vinieron a incrementar su riqueza;

c).- Muchas de las tierras comunales de diferentes clases sufrieron los efectos de la Ley, de tal manera que fueron a aumentar la extensión de las grandes haciendas o de los pequeños o medianos ranchos.

En conclusión, la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero y el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857

(10) FABILA, Manuel. Cinco siglos de legislación agraria. - Editorial SRA-CEHAM. 2a. ed. México. 1990. pág. 104

en lugar de resolver el problema de la tenencia de la tierra no obstante las buenas intenciones de los legisladores, estimularon la formación de grandes latifundios, como quedó plenamente demostrado en los años posteriores. En relación a la pequeña propiedad no se definió, ni tampoco se establecieron sus límites.

Durante el gobierno del Licenciado Benito Juárez, se rescataron para el Estado bienes muebles e inmuebles en poder del Clero, este ordenamiento fechado el 12 de julio de 1859 fue la Ley Sobre Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular, en su primer artículo ordenó:

"Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuera la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido".(11)

Con dicha medida el gobierno adquirió la propiedad de todos aquellos bienes que estaban en posesión del clero. También es importante mencionar la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de junio de 1863 la que si bien pretendía la distribución de los terrenos baldíos entre todos los mexicanos, mediante el mecanismo del denuncia de esos inmuebles, hasta un límite de 2 500 hectáreas; en la práctica resultó contraproducente, ya que el artículo 9o., establecía: "nadie puede oponerse a que se midan, deslinden y ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos".(12)

(11) FABILA, Manuel. Obra citada. pág. 105

(12) Ibidem. pág. 115

La citada Ley fue el amparo que utilizaron los terratenientes, que organizados en sociedades mercantiles, más comúnmente conocidas como Compañías Deslindadoras, plantearon la estrategia para acrecentar sus riquezas territoriales. De ahí que el latifundismo haya encontrado en este punto una justificante para su fortalecimiento. En contra de los iletrados, que no tenían los elementos probatorios para justificar su propiedad, o en su defecto su posesión; y menos aún los recursos técnicos y económicos, para defenderse por la vía judicial.

Se observa que tampoco se definía a la pequeña propiedad, pero considero que tácitamente se creó una limitación a la propiedad, lo anterior, se comprueba con el límite que se estableció: 2 500 hectáreas.

1.3.- LEY DE COLONIZACION DE 1883

La política agraria del General Porfirio Díaz, estuvo - conformada por la colonización, lo cual en su momento ocasionó funestos resultados para los intereses nacionales y para los desposeídos de tierra, pues bajo la vigencia de diversas leyes sobre baldíos y colonización que se dictaron con el - aparente propósito de conseguir una mejor distribución de la población rural y un mayor aprovechamiento agrícola del país. El acaparamiento de tierras alcanzó los más altos índices de concentración en la Historia de México, lo cual dió origen - a un latifundismo en buena parte usufructuado por elementos extranjeros.

En relación con el tema de la pequeña propiedad, del estudio de la Ley del 31 de mayo de 1875, autorizando al Ejecutivo Federal, para hacer efectiva la Colonización, promulgada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Sebastián Lerdo de Tejada, se desprende que tendió a fomentar la colonización extranjera y nacional pero en esta Ley no se hizo referencia a la extensión de las unidades de colonización; pues el límite lo fijaba la propia capacidad del colono.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Manuel González, promulgó el 15 de diciembre de - 1883, la Ley de Colonización, en ella su artículo 2o., estableció un máximo para la unidad a colonizar, consistente en 2 500 hectáreas y de 100 hectáreas cuando la adjudicación era gratuita (conforme al artículo 3o., fracción III). En el artículo 16 se ordenó que a los mexicanos residentes en el extranjero se les podían adjudicar hasta 200 hectáreas.(13)

(13) Colección de Leyes sobre Tierras. Editada por la Secretaría de Agricultura y Fomento. México. 1944. pág. 14

Todo parece indicar que aunque no se definió a la pequeña propiedad, se puede tomar a esta Ley como la primera que estableció disposiciones que configuran el antecedente de la pequeña propiedad.

El Presidente de la República, General Porfirio Díaz, el 26 de marzo de 1894, decretó la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a esta Ley cualquier persona, excepto los naturales de los países limítrofes, tenía derecho a denunciar baldíos, demasías y excedencias, sin limitación de extensión (Conforme al artículo 6o.). Esta Ley derogó el artículo 21 de la Ley de 15 de diciembre de 1883), el cual establecía la obligación de vender los terrenos adquiridos para compensar los gastos de deslinde de lotes o fracciones que excedían las 1 500 hectáreas (Así lo ordenaba el artículo 8o.). En el artículo 44 se estableció la posibilidad de adquirir, por la prescripción, terrenos baldíos hasta 5 000 hectáreas.(14)

Este ordenamiento legal no definió un criterio sobre la pequeña propiedad; ya que su intención fue la de fomentar la explotación de terrenos baldíos y regularizar su titulación, lo que se confirma con el artículo 61 que estableció una tarifa de impuesto para el registro de propiedades, hasta aquellas con más de 50 000 hectáreas. Considero que a pesar de que no se define a la pequeña propiedad, sí se le reconoce tácitamente, lo expresado se fundamentó con el texto del artículo 61 que a la letra decía:

"La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampí-

(14) Colección de Leyes sobre Tierras. Obra citada. pág. 33

llas que se adherirán al Libro en que se haga cada inscripción, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10 000 hectáreas se pagará a razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$2.00.

Las propiedades que midan más de 10 000 hectáreas y menos de 50 000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada, de un centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50 000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas y un cuarto de centavo por cada hectárea de 50 000

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero las copias certificadas que se dieran de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propiedad o de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del Timbre".(15)

Se observa que se estableció la propiedad en una extensión muy superior a las 2 500 hectáreas que habían venido estableciendo las Leyes de Colonización anteriores; se está en presencia de la propiedad aunque no se puede decir que es una pequeña propiedad, sino que más bien es un latifundio.

Así se fue configurando la acaparación de la propiedad rural, la que descansaba en la organización económica de la hacienda. El hacendismo trajo aparejada la absorción de la mano de obra campesina que había sido despojada y arrojada de sus terrenos de cultivo. La misma suerte corrieron los grupos étnicos, que no sólo el poderosos les había arrebatado sus propiedades, sino que los relegaron a la categoría de esclavos, situación que fue una de las causas de la Revolución Mexicana de 1910.

(15) Colección de Leyes sobre Tierras. Obra citada. pág. 36

1.4.- PLANES REVOLUCIONARIOS

La Revolución Mexicana de 1910, desde sus inicios tuvo un marcado carácter político, que en su desarrollo tuvo que hacer un replanteo para dar cabida a las grandes demandas populares como eran: el problema agrario y el aspecto laboral; esto la llevó a tomar sólo elementos configurativos de la revolución social para hacerla derivar en una revolución mixta; pero sin perder la orientación y sentido político.

Por tanto, si bien es cierto que una de las características fundamentales del proceso revolucionario de 1910 en México, es precisamente el hecho de que la burguesía asociada al capital extranjero, no toma directamente la dirección del movimiento, o cuando, sólo lo logra en forma parcial no se puede dejar de destacar que la Revolución Mexicana dentro de todas sus limitaciones, tenía un carácter burgués; tenía como último fin en cuanto expresan las contradicciones internas, liberar a la fuerza de trabajo de las relaciones no capitalistas de producción.

Toda esta orientación del movimiento armado, impactó en su estructura, para más tarde afianzarse en las etapas post-revolucionarias. La participación del pueblo mexicano en el movimiento armado de 1910 fue bastante heterogénea, por un lado el gran contingente analfabeto que provenía de la hacienda, donde a manera de la época feudal, estuvo cautivo durante treinta años. Otro sector fueron los obreros, que fueron duramente reprimidos al luchar por sus derechos. Es necesario conocer los principales planteamientos que se hicieron en el curso de esta lucha histórica, ya que los mismos se fueron adecuando conforme al éxito de la Revolución, para finalmente estructurar al Estado en la etapa post-revolucionaria.

Cabe señalar que en las alternativas presentadas por los diferentes caudillos de la Revolución, invariablemente tuvieron que asociarse el intelectual que interpreta el pensamiento del dirigente; para sistematizarlo y darlo a conocer a las bases descontentas con la situación que padecen. Como consecuencia de lo expresado durante la Revolución Mexicana de 1910, surgieron una gran cantidad de planes revolucionarios, los planes que estudiaré en los siguientes incisos, son los siguientes:

- a).- Programa del Partido Liberal;
- b).- Plan de San Luis; y
- c).- Plan de Ayala.

1.4.1.- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL

En 1903 se organizó el Club Liberal en la Ciudad de México por sus mismos fundadores (Camilo Arriaga, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Rosalío Bustamante, Santiago de la Hoz, Ricardo y Enrique Flores Magón, Luis Jasso, Alfonso Cravioto, etc.), publicaron tres periódicos de oposición: El Hijo del Ahuizote; Excelsior y Regeneración.

Varios miembros del nuevo Club Liberal fueron pronto perseguidos y encarcelados por órdenes del General Porfirio Díaz, pasaron varios meses en la cárcel de Belén: Jesús Martínez Carreón, Alfonso Cravioto, Juan Sarabia, Ricardo y Enrique Flores Magón tuvieron que refugiarse en Canadá; y algu

nos otros se radicaron en San Luis Missouri para alejarse de la influencia del Presidente Porfirio Díaz.

Hay un documento de singular importancia que suele olvidarse, me refiero al Programa del Partido Liberal, firmado en San Luis Missouri el 10., de julio de 1906, por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante. En este Plan se invitaba al pueblo a rebelarse en contra de la dictadura del General Porfirio Díaz, después de narrar con exactitud la realidad angustiosa por la miseria y la ignorancia en que vivían las grandes masas de la población mexicana.

En el Programa que se analiza se trataba sobre la concentración de los grandes latifundios en parte improductivos. Los firmantes del Programa no estaban en contra de la propiedad privada; pues pertenecían a la corriente de pensadores que aceptaban el liberalismo social. A mi parecer, dichos autores se pronunciaron a favor de la propiedad como función social; ya que estaban de acuerdo en que el hacendado conservara su propiedad total, y esto es, si totalmente la aprovechaban para la producción; pero si no lo hacía, si dejaba extensos terrenos sin cultivar o sin utilización para el ganado mayor o menor, entonces esos terrenos debían ser distribuidos por el Estado a quienes estuvieran dispuestos a trabajarlos en su propio beneficio y en beneficio colectivo.

Por otra parte, tuvieron presente que al distribuirse las tierras ociosas entre los sin recurso, éstos habrían de necesitar créditos a bajo interés y a plazos razonables.(16)

(16) SILVA Herzog, Jesús. Obra citada. pág. 154

Por ello es que propusieron la creación de un Banco de naturaleza agrícola. En otro lugar de sus consideraciones no olvidaron la necesidad de restituir los ejidos a aquéllos - pueblos que el hacendado les había usurpado con disimulo de las autoridades. A continuación transcribiré las proposiciones concretas en relación con la tierra que estableció el citado Programa del Partido Liberal:

"34.- Los dueños de las tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión - de terreno que el poseedor deje improductivo la recobrará el Estado y la empleará conforme a los artículos siguientes:

35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierras para su cultivo.

36.- El Estado dará tierras a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas. Se fijará la extensión máxima de terreno que el Estado pueda ceder a una persona.

37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos pobres que tengan elementos para el cultivo de tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos - elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos.

48.- Protección a la raza indígena.

50.- Al triunfar el Partido Liberal, se confiscarán los bienes de los funcionarios enriquecidos bajo la dictadura actual y lo que se produzca se aplicará al cumplimiento del capítulo de tierras -especialmente a restituir a los yaquis, mayos y otras tribus, comunidades o individuos, los terrenos de que fueron despojados- y al servicio de la amortización de la deuda nacional".(17)

(17) SILVA Herzog, Jesús. Obra citada. pág. 155

Me parece sorprendente, que en éste Programa no se haya pugnado por la desaparición de la propiedad privada, la cual se encontraba monopolizada por los adictos de Don Porfirio Díaz. Asimismo, es importante señalar que no definieron el concepto de pequeña propiedad, y estuvieron de acuerdo en la conservación de las grandes propiedades que existieron en esa época.

1.4.2.- PLAN DE SAN LUIS

En el mes de diciembre de 1908 apareció un libro impreso en Coahuila, bajo el título de la Sucesión Presidencial en 1910, escrito por Don Francisco Indalecio Madero, quien con singular valentía criticaba al régimen porfirista y proponía la formación de un partido político que participara en las próximas elecciones presidenciales; Don Francisco I. Madero fue encarcelado y se escapó de la Ciudad de San Luis Potosí que tenía por encierro, huyendo a los Estados Unidos; se supo también que había redactado una Plan Revolucionario, desconociendo al General Porfirio Díaz e invitando al pueblo a la rebelión.

El Plan de San Luis está fechado en la Ciudad de San Luis Potosí el 3 de octubre de 1910, contiene un preámbulo en el que se hizo historia de los últimos acontecimientos políticos y se atacó al gobierno de Don Porfirio Díaz. Se hablaba del sufragio efectivo y no reelección, el Plan constó de quince artículos, más bien breves, entre los cuales se encuentran cuatro transitorios. El problema agrario lo plantea en el tercer párrafo del artículo tercero en el que decía:

"Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento; o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral o de sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verificó el despojo".(18)

Se puede observar que el señor Madero no hizo alusión expresa a la pequeña propiedad, y únicamente se refirió al abuso de la Ley de Terrenos Baldíos en perjuicio de numerosos pequeños propietarios.

1.4.3.- PLAN DE AYALA

En el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, se manejó con cautela la materia agraria, ya que fundamentalmente se centró al aspecto político, cuyo exponente Don Francisco I. Madero fue acusado por los zapatistas. Mediante la restitución, pretendieron que a los ciudadanos y pueblos que se les hubieren usurpado sus terrenos, montes y aguas por los hacendados; se les reintegrara esa propiedad, siempre que probaran con los títulos correspondientes. Dejaba a los hacendados, defender esas posesiones ante los tribunales especiales

(18) FABILA, Manuel. Obra citada. pág. 177

que se establecerían al triunfo de la Revolución".(19)

Se seguía pensando en la vía expropiatoria de montes, tierras y aguas, para ser entregadas a los auténticos campesinos. Pero esta expropiación era sólo en un tercio, de las grandes extensiones de los latifundistas de esa época. Tampoco en este Plan se trató de los aspectos de la definición y la extensión de la pequeña propiedad.

1.5.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Con el asesinato del Presidente Francisco Indalecio Madero y el Licenciado Pino Suárez, y la usurpación del poder por el General Victoriano Huerta, que encontró la resistencia del entonces Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, quien encabezó al Ejército Constitucionalista, que luchó por el restablecimiento de la legalidad; la que formalizada, mediante el Plan de Guadalupe, de fecha 26 de marzo de 1913, este Plan se amplió con el discurso pronunciado el 24 de septiembre del mismo año, por el General Venustiano Carranza; en el que se sostenía:

" tendrá que principiar formidable y majestuosa--te la lucha social, la lucha de clases, queramos o no -- lo queramos nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el Sufragio Efectivo, no es abrir escuelas, no es igualar y repartir -- las riquezas nacionales; es algo más grande y más sagrado, es establecer la justicia, es buscar la igualdad, -- es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional".(20)

(19) FABILA, Manuel. obra citada. pág. 184

(20) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada. pág. 57

Es importante señalar que, estos planteamientos no respondían al clamor de la mayoría de los mexicanos, de tener - en propiedad un pedazo de tierra; o el de su posesión, en el peor de los casos, lo cual obligó a enriquecer el Plan de - Guadalupe (el 12 de diciembre de 1914), que en su segundo artículo expresó: " las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, di solviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las - tierras de que fueron injustamente privados.

Se observa que se pretendía la solución de la cuestión de la tierra, mediante la restitución para aquellos que fueron afectados en sus heredades y algo que en mi opinión mostró un adelanto, fue la afectación total del gran latifundio. El respeto e impulso a la pequeña propiedad, fue una - muestra del ámbito socio-económico que rodeó en su etapa de gobernante a Don Venustiano Carranza; ya que en la zona norte de México, los rancheros usufructuaban pequeñas propiedades.

Los resultados favorables a Don Venustiano Carranza, le llevaron a hacer un replanteamiento de la situación agraria del país. Ya en esta etapa estaba incorporado como su consejero el Licenciado Luis Cabrera, de esta forma el Presidente Don Venustiano Carranza expidió en el Puerto de Veracruz, la Ley del 6 de enero de 1915. Esta Ley se enfocó no sólo a la entrega de tierras a los núcleos de población que la necesitaban, por medio del fraccionamiento del latifundio, sino, también hacia el respeto de la pequeña propiedad agrícola o

ganadera, dotación de tierras a las comunidades ya existen-tes en el campo, creación del ejido como unidad socio-económica rural y respeto a la pequeña propiedad. Es importante - dejar establecido que si bien la citada Ley no estableció artículos relativos a la pequeña propiedad, con fecha 16 de mayo de 1916, por medio de la Circular número 3, se reglamentó el artículo 2o., de la Ley del 6 de enero de 1915, debido a su importancia enseguida me permito citar el artículo correspondiente:

"De conformidad con el artículo 2o., de la mencionada - Ley, los terrenos que serán disfrutados provisionalmente en comunidad por vecinos de los pueblos a los cuales se concede la restitución o dotación de sus ejidos serán - únicamente las nuevas porciones que se adquirieran en virtud de la Ley, quedando la parte que actualmente posea - el pueblo con la división, fraccionamiento y linderos anteriores que hayan reconocido hasta la fecha, pues deberá ser respetada la propiedad o la posesión que legalmente tengan ya adquirida los vecinos, siempre que el lote o lotes que posean dentro del ejido no excedan en conjunto de 40 hectáreas de terreno cultivado y 60 hectáreas en terreno de agostadero, o sea 100 hectáreas en total.

III.-Así dentro de los nuevos terrenos que en virtud - del artículo tercero deben entregarse a un pueblo con el carácter de dotación hubiere pequeñas propiedades, estas serán respetadas y no se incluirán en el terreno que va a ser objeto de la dotación, siempre que la superficie - de esas pequeñas propiedades sea inferior a 40 hectáreas de labor y 60 de agostadero. Si los terrenos de un sólo propietario ya sea que formen un lote único o varios, excedieren de esa superficie, el excedente entrará a formar parte del ejido, teniendo el propietario derecho de indemnización".(21).

Con base en esta Ley se hicieron repartos agrarios en - algunas zonas del país, que estaban bajo control de los constitucionalistas. Y lo más importante fue, que sirvió de base

(21) FABILA, Manuel. Obra citada. pág. 243

para el artículo 27 Constitucional.

1.6.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El desarrollo del movimiento revolucionario de 1910, permitió que diferentes grupos actuantes en esta lucha, establecieran su hegemonía en determinadas etapas y por consiguiente su plataforma ideológica, que llevaba consigo la materia agraria. Sin embargo, hubo momentos en que el gobierno y el poder lo ejercían los grupos armados en sus zonas de influencia; pasando por alto las disposiciones del Gobierno Federal, que formalmente tenía la responsabilidad de dar las directrices en la problemática que aquejaba a los habitantes de México. En suma, el Ejecutivo Federal supuestamente ejercía el gobierno, más no el poder en el enorme territorio nacional.

En este contexto, se empezó a estructurar el mecanismo para integrar un Congreso Constituyente que derogara la Constitución Federal de 1857. Y al efecto se expidió el Decreto del 14 de septiembre de 1916 en la Ciudad de México, por el cual se reformaron los artículos 4o., 5o., y 6o., del Decreto del 12 de diciembre de 1914 expedido en Veracruz, estatuyéndose la forma de elegir a los diputados que integrarían la asamblea. Después se expidió, con fecha del 19 del propio mes y año, el Decreto de Convocatoria a la Magna Asamblea - que se reunió en la Ciudad de Querétaro, el 1o., de diciembre del año en curso. En ese mismo Documento se precisaban las bases reglamentarias de la elección y cuanto era necesario para la conducción de la Asamblea Constituyente.(22)

(22) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada. pág. 68

La Asamblea quedó integrada en forma heterogénea, desde el jurista conocedor de la técnica legislativa, pasando por el líder, hasta llegar al obrero. Es importante este señalamiento, porque en algunos debates se sacrificó la ortodoxia legislativa, para poder materializar el anhelo del pueblo.

En la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, se amalgamaron las cuestiones inherentes a la soberanía, la dimisión del ejercicio del poder público, la autonomía de los Estados con relación a la Federación; el municipio libre como base de la democracia; el sistema judicial y el derecho de amparo para proteger los derechos de los ciudadanos contra las autoridades y de paso a la libertad; de combatir los monopolios; del derecho de voto; del sistema republicano, representativo y popular de los ciudadanos, enmarcada dentro de las normas que garantizan su pleno desenvolvimiento; dentro del marco referencial y territorial del Estado, como institución soberana.

Finalmente, la Constitución Federal de 1917, en el artículo 27 se refiere en algunas partes a la pequeña propiedad; a continuación cito los párrafos que aluden a la pequeña propiedad. Establece el párrafo tercero: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ella, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad ... "(23)

(23) FABILA, Manuel. Obra citada. pág. 261

El párrafo segundo de la fracción VII, ordena: "Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadores, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial."(24)

Ahora bien lo relativo a los límites de la pequeña propiedad se estableció en la CIRCULAR NUMERO 21, de fecha 25 de marzo de 1917; la cual modificó la CIRCULAR número 3, del 6 de mayo de 1916, se respetará la pequeña propiedad. Los puntos más importantes para mi investigación son los siguientes:

"1.- De conformidad con el artículo 11 de la mencionada Ley, los terrenos que serán disfrutados provisionalmente en comunidad por los vecinos de los pueblos a los cuales se concede la restitución o dotación de sus ejidos, serán únicamente las nuevas porciones que se adquieran en virtud de la ley, quedando la parte que actualmente posee el pueblo con la división, fraccionamiento y linderos interiores que se hayan reconocido hasta la fecha, pues deberá ser respetada la propiedad o la posesión que legalmente tengan ya adquirida los vecinos, siempre que el lote o lotes que posean dentro del ejido no excedan en conjunto de cincuenta hectáreas.

(24) FABILA, Manuel. Obra citada. p. 263

III.- Si dentro de los nuevos terrenos que en virtud del artículo 3o., debe entregarse a un pueblo con el carácter de dotación hubiere pequeñas propiedades. éstas serán respetadas y no se incluirán en el terreno que va a ser objeto de la dotación, siempre que las superficies de esas pequeñas propiedades sea inferior de cincuenta hectáreas. Si los terrenos de un sólo propietario, ya sea que forme un lote único o varios, excedieren de esa superficie, el excedente entrará a formar parte del ejido, teniendo el propietario el derecho a indemnización". (25)

De lo expresado, se concluye que el límite para la pequeña propiedad fue establecido en cincuenta hectáreas.

1.6.1.- PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACION

He dejado para el final, el estudio de la Propiedad Originaria de la Nación, que en mi concepto estructura y define el régimen de Propiedad en México. Así el primer párrafo del artículo 27 Constitucional dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada". (26)

En el siglo XVI, hubo polémicas respecto al derecho de propiedad; al efecto, se fundamentaba que: la donación de la Santa Sede Apostólica tuvo como origen la disputa entre dos países Católicos, España y Portugal, con motivo de los descubrimientos del Nuevo Mundo. Este hecho dió a la Santa Sede

(25) FABILA, Manuel. Obra citada. pág. 271

(26) Ibidem. pág. 261

Católica Apostólica y Romana la calidad de autoridad arbitral y con ese carácter emitió dos Bulas: la Inter-Caetera o Eximia Devotionis Sinceritas del 3 de mayo de 1493 y la Hodie Siquidem de la misma fecha.

Dichos argumentos desde un principio fueron rebatidos, ya que presentaban contradicciones en relación a los puntos de referencia, que servían para delimitar los territorios conquistados por esos países. Ello obligó el 7 de junio de 1594 a que los reyes de España y de Portugal pactaran el Tratado de Tordesillas, acordando que la línea se trazara desde la masa occidental de las Islas de Cabo Verde, para beneficio de los portugueses. Este Tratado, que se fundó en las Bulas, al ratificarse por los reinados citados les dió validez legal en ambos reinos y, al menos entre ellos, un argumento recíproco en donde cimentar sus pretendidos derechos de propiedad sobre las tierras del nuevo continente. (27)

La vigencia de estas Bulas se fincó en la autoridad moral que tenían los Papas; y en el caso que me ocupa, la autoridad fue más lejos, ya que invadió los terrenos materiales; que supuestamente eran de jurisdicción exclusiva de los reyes de España. Pero éstos aceptaron dicha injerencia, ya que en ocasiones solicitaban la intermediación del Sumo Pontífice para solucionar conflictos con Naciones Católicas; y además, tenían como meta en sus programas expansionistas a costa de otras Naciones, el de propagar la doctrina católica; es decir, la cristianización de los indígenas de ese continente, fue uno de los puntos más controvertidos.

(27) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada. pág. 84

Pero los reyes de España interpretaron las Bulas, como una transmisión de la propiedad que el Papa les hacía de las tierras del Nuevo Mundo; entre las que se encontraban lo que hoy es México. Tratando de esclarecer dicha confusión intervino Fray Bartolomé de las Casas, que sostenía:

"Al Papa Alejandro Sexto, su sucesor Paulo Tercero, y los demás que han hablado de la concesión de las Indias a los Reyes de Castilla jamás mencionaron guerras porque sabían que trataban de personas que no estaban súbditas a la Iglesia. Unicamente hablaron de predicación evangélica porque no pasaban de aquí las facultades pontificias, y por eso lo que llamamos concesión de las Islas y Tierra Firme a los Reyes de Castilla no se puede interpretar sino por concesión privativa del derecho de predicar allí consiguiente a la circunstancia de ser descubridores del país; y concesión que se hizo apreciable, porque la esperanza de la conversión de los habitantes del país preparaba un derecho para gozar la soberanía de protección y de alto poder sobre los habitantes y sus jefes gobernantes, por medio de la civilización, del comercio, de los conocimientos nuevos, y de otras ventajas que la conformidad de cultos y costumbres debían producir".(28)

Por lo que hace a los debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917, predominó la teoría patrimonialista estableciéndose que: el dominio originario que tiene la Nación no es el derecho de usar, gozar y disponer de todas las tierras y aguas existentes en el Territorio Nacional, sino facultad potencial o una facultad legislativa respecto de las tierras y aguas como objeto de los derechos; en la facultad de ejercitar actos de soberanía sobre todo el territorio nacional, con exclusión de cualquier otra potencia extranjera, uno de tales actos es transmitir a los particulares el dominio de las tierras y aguas que ni estaban sujetas a propie--

(28) TENA Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 6a. ed. México. 1963. pág. 142

dad individual, pues respecto a las que ya están constituidas en esta última forma, la Nación tiene el deber de respetarlas conforme a otros preceptos también de carácter constitucional". (29)

El cambio de la institución de la propiedad en el Constituyente de 1917, tanto en su doctrina, filosofía y teoría, permite superar el concepto tradicional de la propiedad por uno más amplio y comprometido con los intereses mayoritarios que es el de la propiedad social. Al mismo tiempo se replantearon los objetivos del Estado Mexicano, que le permitieron llevar a cabo el programa agrario de la Revolución, cuyos principios rectores están contemplados en el artículo 27 de la Constitución Federal.

El sentido de la Propiedad Originaria a favor del Estado Mexicano, le dan el soporte para su distribución y eficaz regulación, teniendo como destinatarios beneficiarios a las diferentes capas de la población y, en especial, a las de escasos recursos económicos.

En otras palabras la propiedad originaria que, según el artículo 27 Constitucional, corresponde a la Nación no es otra cosa que la propiedad plena en el sentido de que es el sujeto Nación el que tiene la ocupación virtual o jurídica de todos los bienes que existen dentro del ámbito espacial y temporal y lo que tienen las demás personas es el uso, del cual pueden ser privados por voluntad de la Nación, ya que esta es realmente la propietaria original.

(29) MEDINA Cervantes, José Ramón. Obra citada. pág. 86

CAPITULO SEGUNDO
LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LA -
PEQUEÑA PROPIEDAD

- 2.1.- Reglamento Agrario de 1922
- 2.2.- Ley de Dotaciones y Restituciones
de Tierras y Aguas de 1927
- 2.3.- Código Agrario de 1934
- 2.4.- Código Agrario de 1940
- 2.5.- Código Agrario de 1942
- 2.6.- Reforma de 1946 al artículo 27 Cons-
titucional estableciendo el amparo
para la pequeña propiedad inafectable

2.1.- Reglamento Agrario de 1922

En su campaña para la Presidencia de la República, el General Alvaro Obregón ofreció que fomentaría la pequeña propiedad. Por ser de enorme importancia la opinión de dicho candidato, a continuación cito algunas de sus ideas.

"una de las formas de resolver el problema agrario es, sin duda, el fomento de la pequeña agricultura. Yo soy partidario de que la pequeña agricultura se desarrolle porque soy partidario de que se le dé ayuda a todo aquél que haga esfuerzo por salir de su medio estrecho y que se le tienda la mano; pero no creo de ninguna manera que se deba recurrir al fraccionamiento de propiedades para dotar de ellas a los pequeños agricultores antes de que se haya logrado el desarrollo evolutivo de la pequeña agricultura".⁹³⁰⁾

Reafirma su idea acerca de la pequeña propiedad con las siguientes palabras:

"Quiero señalar el precedente de que soy partidario de que se vaya aumentando esa pequeña agricultura, fomentándola y estimulando los esfuerzos de los pequeños agricultores que verdaderamente están capacitados para trabajar por su mejoramiento. Con el fraccionamiento ilógico de las propiedades solamente lograremos destruirlas, sin ningún beneficio".⁽³¹⁾

(30) GARCIA Lizama, Víctor. La pequeña propiedad y su protección constitucional. Editada por el Autor. 1a. ed. México. 1971. p. 82

(31) Ibidem. p. 82

De los párrafos transcritos, se deduce que el General - Alvaro Obregón estaba conciente del debate que siempre se ha tenido acerca de la conveniencia del ejido y la comunidad o es mejor el sistema de la pequeña propiedad. Aunque es preciso decir que, estaba en contra del latifundio.

El mismo Presidente de la República, en octubre de 1920 siendo ya el titular del Poder Ejecutivo Federal, sostuvo un cambio de impresiones sobre un proyecto de iniciativa de Ley relativa al fraccionamiento de latifundios, con un numeroso grupo de diputados al Congreso de la Unión, de donde recojo los siguientes planteamientos:

"Resolveremos el problema agrario, sin descuidar que no debemos destruir las propiedades grandes antes de crear las pequeñas, porque vendría un desequilibrio en la producción que pudiera orientarnos a un período de enorme hambruna" .(32)

En otra parte de su disertación, el General Obregón, puntualizando su criterio, mencionó:

"Es necesario que tengamos un sentido más práctico y que aseguremos el problema agrario, pero que no vayamos a cometer la torpeza de considerar destruída - la gran propiedad antes de crear la pequeña". (33)

Tomando como fundamento su pensamiento acerca de la pequeña propiedad, el General Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las

(32) GARCIA Lizama, Víctor. obr. cit., p. 83

(33) Ibidem. p. 83.

facultades que le concedía la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, expidió el Reglamento Agrario el 17 de abril de 1922. Lo referente a la pequeña propiedad se mencionó en los artículos 13, 14 y 15, consistiendo en lo siguiente:

a).- Siempre que procedía la dotación de ejidos, se mandaba que ésta debería hacerse sobre diversas propiedades, y cada una de ellas quedaba afectada conforme a sus respectivas extensiones, considerando siempre la calidad de las tierras (artículo 13)

b).- Conforme al artículo 14 de la Ley en cita, quedaban exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades:

I.- Las de una extensión no mayor de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.- Las de una extensión no mayor de 250 hectáreas en terrenos de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500 hectáreas en temporal de otras clases.

c).- Por su parte, el artículo 15 señalaba que, en todos los casos en que se tomaran terrenos para dotación de ejidos, se respetaría al propietario de la finca afectada la superficie que establecían las fracciones I, II y III del artículo 14 de la Ley en consulta.

Analizando los artículos mencionados, encuentro que no se definía a la pequeña propiedad, sino que ésta se infería

de los textos analizados. Asimismo, cabe precisar que no se reguló a la pequeña propiedad ganadera, ni a la pequeña propiedad forestal, sino que el Reglamento en estudio solamente reguló a la pequeña propiedad agrícola.

2.2.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras de 1927

La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal, - fue decretada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Plutarco Elías Calles, el 26 de abril de 1927. Esta Ley trató lo concerniente a la pequeña propiedad en los siguientes términos.

Esta Ley siguió los lineamientos generales del Reglamento de 1922 (El cual ya se analizó en el inciso anterior), en el artículo 46 reiteró el respeto a los repartimientos hechos de acuerdo con la Ley del 25 de junio de 1856 y a las - 50 hectáreas poseídas a nombre propio y a título de dominio, por más de diez años.

En el Capítulo Octavo, artículos 105, 110 y 111, definió los bienes inafectables que iban a constituir la pequeña propiedad, siendo:

I.- Las superficies que no excediesen de 150 hectáreas, cualquiera que fuese su calidad.

II.- Las superficies no mayores de 2 000 hectáreas de - agostadero destinadas a la cría de ganado.

III.- Las comprendidas en los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal durante su vigencia.

IV.- Las superficies inafectables por restitución a que se refiere el artículo 46 antes mencionado; y

V.- El caudal de aguas necesarias para regar las superficies inafectables.

Analizando las fracciones citadas, se observa que en la fracción II, ya se hace alusión a la pequeña propiedad ganadera y se sigue conservando la pequeña propiedad agrícola.

Además, la citada Ley estableció que no se incluirían en la dotación las obras y cultivos siguientes:

- 1.- Edificios y construcciones en general
- 2.- Las obras permanentes de captación de aguas destinadas a regar tierras no ejidales.
- 3.- Los canales de conducción de agua destinados a regar tierras fuera del ejido.
- 4.- Las zonas que protegían las construcciones anteriores.
- 5.- Las tierras plantadas con café, cacao, hule, vainilla o alfaifa.
- 6.- Las huertas o plantaciones de árboles frutales, siempre que el número de ellos no fuese superior a 100.
- 7.- Las cosechas pendientes al darse posesión provisional o definitiva.
- 8.- Los magueyes de los terrenos dotados, que deberían recogerse dentro del plazo de un año. Cuando se afectaban terrenos con cultivos cíclicos de dos o más años, o permanentes, los propietarios tenían derecho a proponer el cambio de tierras.

La Ley de Dotaciones y Restituciones en estudio, fue objeto de diferentes reformas, al respecto es importante destacar la Ley del 17 de agosto de 1927 que entró en vigor el 22 del mismo mes y año, ya que en su artículo 25 se contemplaban prevenciones significativas para la caracterización de la pequeña propiedad y elementos antecesores del sistema de equivalencias que más tarde, en 1934, se hallarán formulados con mayor precisión en el que fue el primer Código Agrario.

En efecto, el artículo mencionado exceptúa de afectaciones ejidales para cuestiones de dotación, ya no únicamente una determinada extensión de tierras (150 hectáreas) independientemente de su calidad, como la Ley de 23 de abril de 1927, sino que introduce casuísticamente diferentes clases de tierras consagrando de esa manera una tabla de inafectabilidades que atendía a la extensión y a la calidad del terreno. Así, consideró pequeña propiedad las superficies que no excedieran de:

I.- Ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.- Ciento ochenta en terrenos de temporal de primera o de trescientas hectáreas en terrenos de temporal de segunda.

III.- Trescientas sesenta hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptible de labrarse.

IV.- Setecientas veinte hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado.

V.- Trescientas hectáreas en terrenos de monte alto.

VI.- Mil cuatrocientas cuarenta hectáreas en terrenos no comprendidos en los incisos anteriores."(34)

El último párrafo del artículo 26 estableció para las hipótesis de predios con tierras de dos o más clases, un sistema de equivalencias, en las siguientes proporciones: por una hectárea de riego, una hectárea veinte áreas de temporal de primera; dos hectáreas de temporal de segunda; dos hectáreas cuarenta áreas de agostadero o monte bajo; cuatro hectáreas ochenta áreas de agostadero para cría de ganado; dos hectáreas de monte alto y nueve hectáreas, sesenta áreas de otras clases."(35)

2.3.- Código Agrario de 1934

El primer Código Agrario que se expidió en México se publicó en 1934, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Don Abelardo L. Rodríguez; y en el rubro relativo a la pequeña propiedad y a los bienes inafectables por dotación consideró de acuerdo al artículo 51 los siguientes:

"I.- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas en terrenos de riego.

II.- Las que no excedan de 300 hectáreas en tierras de temporal; cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34 no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada de

(34) FABILA, Manuel. Cinco siglos de Legislación Agraria. - Editorial SRA-CEHAM. 2a. ed. México. 1990. p. 438

(35) Ibidem. p. 438

las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta 100 y - 200 hectáreas, respectivamente.

III.- Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas destinadas a la elaboración de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para alimentar la mollienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.

No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales, y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios.

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales.

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamento Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no pueden ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas dos fracciones, se requerirá de la existencia de aquéllas y que los trabajos de reforestación tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

VI.- Hasta quinientas hectáreas de tierra de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal". (36)

(35) FABILA, Manuel. obr. cit., p. 492

Además de las anteriores hipótesis de inafectabilidad - el artículo 52 del Código Agrario de 1934, previó que: las - tierras ocupadas con plantaciones de alfalfa, henequén, ma- - guey y otros agaves industriales y las que excedan de 300 - hectáreas, en los casos previstos en la fracción IV del ar- - tículo 51 serían inafectables cuando dichas plantaciones - existiesen seis meses antes de la solicitud ejidal y siempre - que se comprometiesen los propietarios afectados a entregar - tierras equivalentes a la afectación y que éstas se encuen- - tren dentro del radio de siete kilómetros del poblado solici- - tante y en un plazo de 30 días.

Esta primera codificación del derecho agrario, en lo - concerniente a la pequeña propiedad introdujo algunas catego- - rías de bienes inafectables que no habían sido consideradas - en la legislación anterior; tales como las contenidas en las - fracciones III, V y VI del artículo 51, así como la hipóte- - sis prevista en el artículo 52, igualmente en el rubro rela- - tivo a fincas de café, cacao y árboles frutales se señalan - como inafectables hasta 300 hectáreas, límite introducido en - este Código.

Es relevante para los efectos del sistema de equivalen- - cias cuando se trata de tierras de diferente calidad el sis- - tema introducido por el artículo 57 que expresa:

"Cuando las fincas afectables estén constituidas por - tierras de las diversas clases a que se refieren las - fracciones I y II del artículo 51, la extensión que - constituye la pequeña propiedad agrícola en explota- - ción, inafectable, se determinará computando por cada - hectárea de riego: dos de temporal, cuatro de agostade- - ro de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en - terrenos áridos.

En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado una finca reduciéndola a los límites de pequeña propiedad agrícola en explotación, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad por obras de irrigación o de drenaje o por cualquier otro procedimiento".(37)

Del Código Agrario de 1934 se puede señalar que si --- bien utiliza los mismos criterios que prevalecían respecto - al concepto de pequeña propiedad en cuanto a extensión y clasificación de las tierras, se advierten mejorías en la precisión del concepto y en los criterios para fijar las equivalencias, lo que siempre se había señalado como una necesidad en virtud de que en esta materia intervienen aspectos geográficos, técnicos y económicos.

2.4.- Código Agrario de 1940

El General Lázaro Cárdenas del Río, en su carácter de - Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, - decretó el Código Agrario de 1940 que derogó al Código Agrario de 1934. El titular del Poder Ejecutivo Federal, informó al Congreso de la Unión al abrirse el período de sesiones ordinarias, el 10., de septiembre de 1940 que:

"Las reformas fundamentales que el proyecto del nuevo Código incluye, van encaminadas a facilitar la distribución

(37) FABILA, Manuel. obr. cit., p. 493

bución de la tierra y la mejor organización del ejido; aclarar los preceptos que organizan la propiedad inafectable, sin disminuir el límite fijado para ello pues si bien las leyes anteriores señalaban una propiedad inafectable de 150 hectáreas de riego o sus equivalentes, también establecieron que ese límite podría reducirse hasta 100 cuando hubiera necesidades para satisfacer lo que durante el actual período constitucional produjo, por el ritmo de afectaciones de la tierra, que quedaran reducidas a esas 100 hectáreas de riego todas las propiedades inafectables." (38)

A continuación anotaré las disposiciones más relevantes del Código Agrario de 1940 en materia de la pequeña propiedad, su inafectabilidad y sistemas de equivalencias.

"Artículo 173.- Serán inafectables por dotación, ampliación o por constitución de nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad; o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias que marca el artículo 175.

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivos.

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales. -

(38) TOTO, Mireya. El amparo de la pequeña propiedad agraria Editorial Grijalbo. 2a. ed México. 1986. p. 117

Tratándose de plantaciones de henequén, cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden, se respetarán ciento cincuenta hectáreas de henequén en explotación y cultivo y ciento cincuenta hectáreas de terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave.

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En ese caso será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación por su pendiente y demás características no puedan ser objeto de explotaciones agrícolas económicas.

Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación, existen cuando menos seis meses antes de la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, y en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo.

VI.- Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidos por la ley de la materia, sin perjuicio de otorgar en ellos, a los núcleos de población, el aprovechamiento de la madera muerta y de otros esquilmos cuya extracción no perjudique al bosque; y

VII.- Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos en las escuelas vocacionales agrícolas o superiores de agricultura oficiales e incorporadas" .(39)

(39) FABILA, Manuel. obr. cit., p. 631

En el rubro relativo al sistema de equivalencias, se -- mantiene intacto el que estableció el Código Agrario de 1934 previendo tal sistema en su artículo 175, señalando al res-- pecto que:

"Cuando las fincas afectables no estén constituidas por -- las tierras de las clases a que se refieren las fraccio-- nes I y II del artículo 173, la extensión que constituya la propiedad agrícola inafectable en explotación, se de-- terminará computando por cada hectárea de riego: dos de -- temporal. cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos". (40)

Tales fueron de acuerdo al Código Agrario de 1940, expe-- dido por el Presidente de México, General Lázaro Cárdenas -- del Rio, los aspectos más relevantes sobre la pequeña pro-- piedad.

2.5.- Código Agrario de 1942

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexi-- canos, General Manuel Avila Camacho, expidió el tercer y úl-- timo Código Agrario el 30 de diciembre de 1942 y fue publi-- cado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

En este ordenamiento legal agrario, el Legislador Federa-- l, estableció lo relativo a la pequeña propiedad agrícola

(40) FABILA, Manuel. obr. cit., p. 631

y ganadera, en el Capítulo Octavo, denominado Bienes Inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, sección primera, llamada Bienes Inafectables, - en caso concreto, en relación a la pequeña propiedad son de suma importancia los artículos 104, 106 y 114 del Código de 1942 que establecen las siguientes cuestiones:

"ARTICULO 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106.

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones de plátano, café, henequén, hule, cocotero, - vid, quina, vainilla, o árboles frutales.

V.- Las superficies sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos resulte impropia o anti-económica la explotación agrícola de los mismos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, se requerirá que las plantaciones y los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos, o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación y en su caso de abandono o destrucción de ellos, se respetarán las superficies que corresponda de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y II de este artículo.

VI.- Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidos de acuerdo con la Ley de la materia

VII.- Las extensiones que se requieren para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas ejecutados por los alumnos de las Escuelas Vocacionales Agrícolas o Superiores de Agricultura, oficiales o incorporadas.

VIII.- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales propiedad de la Nación".(41)

"ARTICULO 106.- Cuando las fincas estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego; dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos."(42)

"ARTICULO 114.- Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población, hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta el límite de la superficie indispensable para mantener hasta doscientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

Quando tierras de esta calidad no estén destinadas a la ganadería, pero su propietario se obligue en el término de un año a cubrirlas con ganado, podrá concedérsele certificado de inafectabilidad provisional por un año, y si cumple oportunamente las obligaciones que por él contraiga, se le otorgará certificado de inafectabilidad permanente, la tramitación, así como la fijación de las obligaciones del propietario y las sanciones, serán análogas a las que rigen las concesiones provisionales de inafectabilidad ganadera y conforme a esas bases se reglamentarán".(43)

(41) Código Agrario de 1942. En: La Legislación Agraria de 1914 a 1979. Editorial SRA. 2a. ed. México. 1979. p. 31

(42) Ibidem. p. 32

(43) Ibid. p. 32

En suma, es en el artículo 104 del Código Agrario de -- 1942, en donde se estableció la superficie de terrenos que - como máximo podía tener un particular; este artículo confir- mó los límites establecidos en el Código Agrario de 1940. -- Asimismo, se estableció la inafectabilidad permanente para - la pequeña propiedad ganadera en terrenos de agostadero con la superficie necesaria para mantener hasta doscientas cabe- zas de ganado mayor o su equivalente en menor; además, el Cód- igo conservó las concesiones de inafectabilidad ganadera pa- ra los predios de trescientas hectáreas de tierras feraces y cincuenta mil de tierras desérticas.

**2.6.- Reformas de 1946 al artículo 27 Constitucional
estableciendo el amparo para la pequeña pro--
piedad inafectable**

La Iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional enviada al Congreso de la Unión en el sexenio del Presidente Miguel Alemán Valdéz en 1946, comprendió las fracciones X, - XIV y XV del mencionado precepto; los aspectos que atañen a mi objeto de estudio están comprendidos en las fracciones - XIV y XV; ya que la fracción X contempló el incremento indi- vidual de dotación ejidal cosa que no es por el momento, ob- jeto de análisis.

Con la adición de 1947 (en esta fecha entró en vigor), - se estableció: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se hayan expedido o en lo futuro se expidan, certificados de inafectabilidad, po- drán promover el juicio de amparo contra la privación o afec- tación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Entre las críticas formuladas al párrafo tercero que se adiciona a la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, - resulta lugar común el señalamiento según el cual este párrafo y la fracción XV restituyen el amparo a los latifundistas y abren paso al capitalismo en el campo.

El párrafo tercero que en 1947 se adicionó el artículo 27 Constitucional y restituyó el amparo a la pequeña propiedad. Se advierte que la prohibición de interponer amparo a nivel de los grandes propietarios se conserva en el texto Constitucional, ya que la posibilidad de acudir al mismo, - prevista en la adición de referencia, se condiciona a:

1o.- Que se tratara de pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en explotación y

2o.- Que tales predios cuenten con certificados de inafectabilidad; es decir, documentos públicos con que desde el punto de vista jurídico se consideran pruebas preconstituidas.

En cuanto a los sujetos legitimados para promover amparo cabe señalar que no se pueden confundir los promoventes del amparo bajo la vigencia de la Ley de 6 de enero de 1915 (que eran los latifundistas) y los pequeños propietarios que surgieron posteriormente como resultado de la política de fraccionamiento de latifundios prevista en el propio artículo 27 Constitucional.

En relación a la exigencia del Certificado de Inafectabilidad es pertinente recordar que desde el Código Agrario de 1934 se preveía la posibilidad, en su artículo 59, de que los titulares de aquéllas propiedades afectables localizaran dentro de sus predios la pequeña propiedad inafectable y

previo trámite ante la Comisión Agraria Mixta y el Departamento Agrario obtuvieran que el Presidente de la República hiciera la declaratoria de inafectabilidad de la superficie escogida.

Por su parte, el Código Agrario de 1940 para las cuestiones de inafectabilidad tenía una previsión procedimental expresa, consignada en sus artículos 252 y 253 que establecían el procedimiento para que los propietarios que desearan la localización de la propiedad inafectable realizaran el trámite administrativo correspondiente -trámites que fueron reducidos, de 60 días en el Código de 1940 a 30 en el Código de 1942, para obtener la declaratoria del Presidente de la República, respecto a la inafectabilidad de la superficie es cogida.

Igualmente los dueños de propiedades inafectables y -- aquellos cuyas propiedades hubiesen quedado reducidas a ex -- extensiones inafectables podían obtener de acuerdo al artículo 254 del Código Agrario de 1940 la expedición del acuerdo de inafectabilidad correspondiente. El Código Agrario de 1942, -- del período de Don Manuel Avila Camacho reiteró las disposiciones del Código de 1940 en sus artículos 292 al 294 agregó una distinción entre propietarios de fincas afectables agrícolas o ganaderas.

De esta breve reseña se desprende que tanto la declaratoria de inafectabilidad como la competencia del Presidente de la República para expedir dichos documentos, se encontraban previstas en la legislación secundaria agraria previa a 1946 y que tales documentos constituían el reconocimiento -- por parte de las autoridades administrativas agrarias de que el predio en cuestión era efectivamente una auténtica pequeña propiedad de acuerdo con los límites señalados en la Ley;

en tal virtud lo que hizo la reforma de 1946 fue incluir en el texto Constitucional el requisito de la prueba preconstituida como condicionante para promover el juicio de amparo, en tanto que conforme a la legislación anterior la declaratoria en cuestión únicamente servía para exigir responsabilidad a las autoridades que hubiesen afectado una propiedad inafectable.

Con la adición de 1946 a la fracción XV, del artículo - 27 Constitucional quedó en los siguientes términos: "Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación.

Para efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero - de buena calidad, y por ocho de monte o agostadero de terrenos áridos.

Se considerarían asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo - del algodón; si se recibe riego de avenida fluvial o por bombeo, de trescientas, en explotación, cuando se destinen al - cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, - cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que la Ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos, establezca.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera - ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña pro-- piedad a la que se haya expedido certificado de inafectabili-- dad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de alteraciones agrarias aun cuando en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por es-- ta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije - la Ley".(44)

Se puede resumir que las adiciones a la fracción XV del artículo 27 Constitucional incorporadas en el régimen del - Presidente Miguel Alemán Valdéz, en 1946, tuvieron el alcan-- ce siguiente:

a).- Párrafo segundo; define la pequeña propiedad agrí-- cola, cuya extensión de cien hectáreas de riego o humedad de primera, deriva del Código Agrario de 1940, artículo 173, -- fracción I.

b).- Párrafo tercero; incluye el sistema de equivalen-- cias para computar diferentes clases de tierras; elementos - embrionarios del mismo los advertimos desde el artículo 26 - de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas - de agosto de 1927. Cabe señalar que el Código Agrario de -- 1934, en su artículo 57 establece por primera vez estructura do el sistema de equiva-- encias, y que los Códigos de 1940 y 1942 reiteraron el contenido del Código de 1934.

c).- Párrafo cuarto; establece extensiones inafectables en atención a cierto tipo de cultivos considerados valiosos;

(44) Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México -- 1808-1964. Editoria Porrúa. 2a. ed. México. 1964. p.884

se corrigió con éste párrafo la inconstitucionalidad de este tipo de inafectabilidades.

d).- Párrafo quinto; define a la pequeña propiedad ganadera; forma de tenencia introducida en el régimen del General Lázaro Cárdenas del Rio.

e).- Párrafo sexto; regula las mejoras introducidas en tierras inafectables destinadas a la explotación agrícola o ganadera, las que no podrán ser objeto de afectación aun -- cuando se rebasen los máximos señalados en la fracción XV.

En suma, con las reformas del 31 de diciembre de 1946, por primera vez en la historia de la legislación constitucional apareció el monto de las superficies máximas permitidas para la pequeña propiedad en terrenos de riego, temporal, -- agostadero o montes, ya que fue entonces cuando se incorporaron al artículo 27 Constitucional las disposiciones que para ese efecto, ya existían en el Código Agrario de 1942; dichas reformas entraron en vigor en febrero de 1947.

CAPITULO TERCERO
LA PROPIEDAD EN LA DEROGADA LEY FEDERAL
DE REFORMA AGRARIA DE 1971

- 3.1.- Iniciativa de Decreto de Ley Federal de Reforma Agraria
- 3.2.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971
- 3.3.- Tipos de propiedad social establecidos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971
 - 3.3.1.- Propiedad ejidal
 - 3.3.2.- Propiedad comunal
 - 3.3.3.- Pequeña propiedad
 - 3.3.3.1.- Agrícola
 - 3.3.3.2.- Ganadera
- 3.4.- El Certificado de Inafectabilidad
- 3.5.- El amparo de la pequeña propiedad

3.1.- Iniciativa de Decreto de Ley Federal de Reforma Agraria

El Ciudadano Licenciado Luis Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confería la fracción I, del artículo 71 Constitucional, envió con fecha 29 de diciembre de 1970, a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa de nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante mencionar que, en primer lugar se justificó el porqué del título de Ley Federal de la Reforma Agraria y al efecto, en la exposición de motivos se expresó:

"Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal; tal sugerencia no carece de intención. No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes; es Federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana".(45)

Ahora bien en lo concerniente a los sistemas de propiedad social se trató del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad (agrícola y ganadera). Al efecto, se expresó:

"Se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de po-

(45) MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. Evolución legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Textos Universitarios. 1a. ed. México. 1973. p. 17

blación campesina, otorgándole personalidad jurídica - propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica Conviene destacar, por otra - parte, que las prerrogativas y preferencias que se - otorgan a ejidatarios y comuneros se extienden a los auténticos pequeños propietarios; su identidad de - condiciones económicas, sociales y culturales, justifica plenamente la adopción de tal medida". (46)

El día 2 de febrero de 1971, compareció ante la Cámara de Diputados, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Licenciado en Ciencias Políticas, Augusto Gómez Villanueva para que explicara sobre las razones que tuvo el Presidente de la República, al enviar a la Cámara mencionada la Iniciativa de nueva Ley Federal de Reforma Agraria. En relación al sistema de propiedad social, mencionó: "El ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad auténtica, apoyados por la Revolución Mexicana y consagrados por la Constitución de 1917 son, definitivamente, instituciones fundamentales de la sociedad mexicana, bastiones de la democracia económica, política y cultural de México, salvaguardadas de la paz y de la independencia de la Nación". (47)

La Iniciativa de Ley Federal de Reforma Agraria, fue - presentada en la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), el día 17 de febrero de 1971, correspondió conocer a las Comisiones Unidas de Agricultura; Asuntos Agrarios. Sección Primera. Ejidal, Secciones Primera y Técnica; ganadería, Fomento Agrícola, Pequeña Propiedad Agrícola y de Estilos Legisla

(46) MARTINEZ Garza, Bertha. Beatriz. obr. cit. p. 18

(47) Ibidem. p, 114

tivos, Sección Agraria, presentando a la Honorable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, un Dictamen sobre la Iniciativa, de donde entresaco un párrafo que se refiere al tema objeto de mi investigación: "La iniciativa de que se trata, establece claramente que los ejidos y las comunidades podrán explotarse en forma individual o colectiva. - Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, garantizados en sus derechos por la Constitución General de la Repú**u**blica y por la legislación de la materia El absoluto - respeto entre estas tres formas de tenencia de la tierra, - producto de la Revolución Mexicana, es condición indispensable para que el trabajo y la inversión en el campo se desarrolen en la medida que los intereses de la Nación así lo requieran". (48)

El día 19 de febrero de 1971, fue aprobada la Iniciativa de Proyecto de Ley, en lo general, previas discusiones en favor y en contra; se recogió la votación nominal, siendo - aprobado el Proyecto de Ley en lo general, por 138 votos en favor y 27 en contra, y el mismo Secretario puso a consideración de la Asamblea el dictamen para la discusión en lo particular. Aprobado el Proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria tanto en lo general como en lo particular, pasó a la Comisión de Corrección y Estilo y al Senado para sus efectos - Constitucionales.

La Minuta que recibió y dió cuenta la Cámara de Senadores, fue leída en la Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 2 de marzo de 1971. En la Sesión celebrada el día 9 - de marzo, que se llevó a cabo en la Honorable Cámara de Senadores, el Dictamen de Primera Lectura de la Ley Federal de - Reforma Agraria.

(48) MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. obr. cit., p. 153

Una vez que se aprobó el Dictamen Proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria, por unanimidad de 33 votos, con las modificaciones hechas por la Cámara Revisora, regresó a la Cámara de Diputados (Cámara de Origen), en la sesión del 11 de marzo de 1971, se acordó que para los efectos que fundamenta el artículo 72 inciso e), de la Carta Magna, quien como lo señala dicho precepto Constitucional, la nueva discusión de la Cámara de su Origen, versará únicamente sobre las reformas que hizo la Cámara Revisora, al citado proyecto. (49)

El día 22 de marzo de 1971, el Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Alvarez, se reunió en el Palacio Nacional con los miembros de su Gabinete, para promulgar la Ley Federal de Reforma Agraria, enviada para este efecto por la Honorable Cámara de Diputados e inmediatamente él con su firma autógrafa y en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, sancionará la Ley, firmando enseguida en vía de reafirmando los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento que integran su Gabinete.

(49) MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. obr. cit., p. 644

3.2.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

Después del correspondiente proceso legislativo de la -
 Iniciativa de Decreto de Ley Federal de Reforma Agraria en--
 viada por el Presidente de la República, Licenciado Luis --
 Echeverría Alvarez, dicha Ley fue publicada en el Diario Ofi--
 cial de la Federación. La publicación de la Ley Federal de -
 Reforma Agraria se llevó a cabo para darla a conocer a los -
 gobernados y someterlos a su imperio siempre que se encuen--
 tren en su hipótesis normativa y con esto se abrió la parte
 de la iniciación de la vigente Ley (en ese momento) como en
 el caso, según el artículo 7o., transitorio debía de ser a -
 los 15 días de la fecha de su publicación o sea el día 1o.,
 de mayo de 1971.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reglamentó las dispo--
 siciones agrarias del artículo 27 Constitucional. Es impor--
 tante puntualizar que su contenido es de interés público y -
 debía acatarse en toda la República Mexicana. Estaba forma--
 ba por 490 artículos que se ordenaban en siete libros, que -
 se referían a cada uno de los principales temas o asuntos -
 agrarios:

- Libro Primero: Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo.
- Libro Segundo: El ejido.
- Libro Tercero: Organización económica del ejido.
- Libro Cuarto: Redistribución de la Propiedad Agraria.
- Libro Quinto: Procedimientos Agrarios.
- Libro Sexto: Registro y Planeación Agrarios.
- Libro Séptimo: Responsabilidad en materia agraria.

La breve explicación sobre las formas de propiedad que
 estableció la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucio-

nal en materia agraria, será motivo de estudio en los incisos siguientes. Asimismo, se abordarán los temas del Certificado de Inafectabilidad y el amparo de la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

3.3.- Tipos de propiedad social establecidos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971

La propiedad social que reconocía la Constitución Política de los Estados Unidos, vigente con sus reformas y adiciones hasra el 6 de enero de 1992, fue:

- 1.- Propiedad ejidal;
- 2.- Propiedad comunal;
- 3.- Pequeña propiedad agrícola;
- 4.- Pequeña Propiedad ganadera.

Es preciso señalar que las clases de propiedad social que admitía la Carta Suprema, también fueron contemplados -- por su Ley Reglamentaria en materia agraria (Ley Federal de Reforma Agraria). Cada uno de los mencionados tipos de propiedad serán analizados en los siguientes incisos.

3.3.1.- Propiedad ejidal

Con el objeto de precisar el concepto de propiedad ejidal, resulta conveniente acudir a la definición contenida en

el documento oficial que presentó el Gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria, celebrada en la sede de la FAO, en Italia. Señala este documento que el ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus integrantes en su propio beneficio. (50)

Los Licenciados José Luis Zaragoza y Ruth Macías definen al ejido como la persona moral mexicana, de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se dá en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable, e intransmisible para que se exploten racional e integralmente, como una unidad de producción, organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión." (51)

(50) RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario revolucionario. - Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. ed. México. 1987. p. 236

(51) ZARAGOZA, José Luis y MACIAS, Ruth. El derecho agrario en México. Editorial Centro Nacional de Investigaciones Agrarias. 1a. ed. México. 1980. p. 207

Tomando en consideración las definiciones del Licenciado Mario Ruiz Massieu y los Licenciados José Luis Zaragoza y Ruth Macías, considero que: el ejido es un conjunto de tierras, bosques y aguas y, en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, - bajo un régimen de democracia política y económica. Es una - empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que - la componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

Los bienes que integraban un ejido son, de acuerdo a lo señalado por la Constitución Federal y por la Ley Federal de Reforma Agraria:

- a).- Las parcelas ejidales o unidades individuales de - dotación.
- b).- La zona urbana ejidal;
- c).- La parcela escolar;
- d).- La unidad agrícola industrial para la mujer;
- e).- Las tierras de agostadero para uso común;
- f).- Las casas y anexos del solar;
- g).- Las aguas. (52)

Los bienes que integraban un ejido, salvo el caso de -- los solares urbanos, eran inalienables, imprescriptibles, - inembargables e intransmisibles.

 (52) Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 69a. - ed. México. 1989. p. 33

3.3.2.- Propiedad comunal

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria, trataba con juntamente a la propiedad comunal y la propiedad ejidal, la razón fue que revestían características similares; pero, cabe precisar que son sistemas de propiedad diversos desde su origen, pues cabe señalar que la propiedad ejidal nace desde la Ley del 6 de enero de 1915 y se consolidó en la Constitución Federal de 1917, y las comunidades tienen su nacimiento desde antes de la conquista, y se reconoció su propiedad mediante las acciones restitutorias y de confirmación establecidas en el artículo 27 Constitucional; es importante dejar establecido que, las comunidades podían optar voluntariamente por el régimen ejidal.

En el documento oficial que presentó el Gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en Italia, se define a la comunidad como: "El núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, - bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órga nos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres".(53)

Citando nuevamente a los Licenciados José Luis Zaragoza y Ruth Macías se observa que definen a la comunidad como: - "La persona moral con personalidad jurídica, titular de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial resti-

(53) RUIZ Massieu, Mario. obr, cit., p. 236

tutoria o de confirmación y titulación, sobre un conjunto de bienes que incluyen tierras, pastos, bosques y aguas, sujeto a un régimen de propiedad social inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que le concede a ella el doble carácter de propietaria y poseedora, y que para su explotación se ordena como unidad de producción, con órganos de decisión, ejecución y control que funciona conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión, y según sus tradiciones y costumbres". (54)

Por mi parte, entiendo a la comunidad como: determinada extensión de tierras que poseen algunos pueblos indígenas, - la propiedad de estas tierras pertenece al poblado desde -- tiempos anteriores a la conquista, donde el usufructo de las tierras pertenece a los jefes de familia (el comunero) que - las cultivaban en lotes delimitados, y se transmite de padres a hijos. Algunas comunidades, además de las tierra de labor poseen montes y pastos y su goce es general.

3.3.3.- Pequeña propiedad

El derecho de propiedad no puede, actualmente conservar las características que tenía en la civilización romana antigua, en la que se le entendía como un dominio absoluto, ex-- clusivo, perpetuo e irrevocable sobre los bienes. Tampoco - son aceptables las características que adoptó durante el liberalismo del siglo XIX, cuando se afirmaba la existencia de la propiedad individual y privada como derecho inviolable - del hombre.

(54) ZARAGOZA, José Luis y MACIAS, Ruth. obr. cit. 111

La clara identificación en el mundo contemporáneo de dos clases opuestas claramente definidas, determina su replanteamiento de la institución, distinguiendo, si se trata sólo de una relación del hombre con el bien que le pertenece, o si supone la obligación de los demás ciudadanos de respetar ese derecho, lo que plantea hasta qué punto el uso de ese derecho puede ir contra el interés general, o hasta donde llega la obligación mencionada de los ciudadanos.

Es en este último sentido en el que interesa la cuestión a los legisladores modernos, en tanto conlleva la noción de una función social de la propiedad, en beneficio tanto del individuo como de la sociedad. El precursor de la idea de la función social de la propiedad fue León Duguit, quien la resumió en dos reglas:

1.- El propietario tiene el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de necesidades individuales, particularmente las suyas propias.

2.- Tiene además el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades colectivas. (55)

En la doctrina mexicana, destaca la opinión del Doctor Rafael de Pina, para quien la función social de la propiedad significa que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que le plazca, sino que éste debe ser siempre racional y encaminado no sólo a la atención de las personas que de él dependan, sino a las exigencias sociales. (56)

(55) RUIZ Massieu, Mario. obr. cit., p. 227

(56) Ibidem p. 228

Lo más importante de estas ideas, es que se alejan de la concepción individualista de la propiedad de la tierra clásica, que la consideraba ilimitada y absoluta, para contemplarla ahora, como una institución en provecho de la propiedad.

Es importante señalar que, la Constitución Mexicana de 1917, dió a la propiedad un carácter profundamente social que posibilitó al Estado a imponer a la propiedad privada y a la social limitaciones y deberes. De esta manera, los anhelos de justicia y de distribución de la propiedad raíz tomaron forma en el artículo 27, que en su primer párrafo atribuye la propiedad originaria de las tierras y aguas a la Nación, la cual puede transmitir su dominio a los particulares constituyendo la propiedad privada; a su vez, dividió a la propiedad privada en: agrícola y ganadera.

Tomando como fundamento a la Constitución Federal de 1917, el legislador federal al expedir la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, estableció la pequeña propiedad y la clasificó en pequeña propiedad agrícola y pequeña propiedad ganadera, las cuales serán estudiadas en los siguientes incisos.

3.3.3.1.- Agrícola

La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable (antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992). Así lo determinaba el párrafo tercero del artículo 27 de la Carta Magna al señalar que: "Los núcleos de población que ca

rezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola - en explotación". (57)

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera; la primera de ellas se determina por su extensión o por su cultivo. Así, de acuerdo a su extensión, la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, - por cuatro de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considerará como pequeña propiedad, - la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de - ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo - de algodón, si reciben riego de avenida fluvial por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

De acuerdo al fin al que están destinadas, son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, los parques nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y los cauces de las corrientes, los - vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación.

(57) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial UNAM. 2a. ed. México. 1990. p. 112

Ahora bien, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria - siguiendo los principios de la Carta Magna, se refirió a la pequeña propiedad agrícola en los artículos que a continuación transcribo:

"ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente.

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales." (58)

"ARTICULO 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia".(59)

Conforme al artículo 251, para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que se presentaran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya fuera en forma parcial o total.

(58) LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria. comentada. Editorial Limsa. 2a. ed. México. 1971. p. 254

(59) Ibidem. p. 255

3.3.3.2.- Ganadera

La situación de la pequeña propiedad ganadera, se estableció en la Norma Suprema y su Ley Reglamentaria (Ley Federal de Reforma Agraria de 1971). De esta manera el quinto párrafo de la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, ordenaba: "Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta -- quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".(60)

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria señalaba lo relativo a la pequeña propiedad ganadera, en los siguientes artículos:

"ARTICULO 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo con el artículo - 259".(61)

Ahora bien de acuerdo al texto del artículo 251, para conservar la calidad de inafectable, la propiedad ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total.

(60) Constitución Política, obr. cit. p.119

(61) LEMUS García, Raúl. obr. cit., p. 254

"ARTICULO 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República".(62)

Resumiendo lo relativo a la pequeña propiedad agrícola y ganadera que se ha tratado se puede decir que, la inafectabilidad es un derecho individual que se reconoce en favor de los pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, de predios que no rebasen los límites de dichas pequeñas propiedades, se apoya constitucionalmente en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y se reguló por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

El certificado de inafectabilidad se estableció reglamentariamente como un instrumento específico mediante el cual se hace efectivo el mandato constitucional que ordenó el respeto de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación.

(62) LEMUS García, Raúl. obr. cit., p. 273

3.4.- El Certificado de Inafectabilidad

Es importante señalar que, habiendo quedado establecidos los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, y sabiendo que ellas tienen su fundamento en la Constitución Federal y en la Ley Federal de la Reforma Agraria; y por consiguiente dicho derecho de propiedad es considerado como una garantía individual; esto es, si se halla encuadrada dentro de los límites marcados por la misma Constitución, ésta debe ser respetada tanto por Leyes Secundarias, como por las autoridades administrativas encargadas de aplicarlas.

Por lo expresado, considero que era necesario haber obtenido en su caso, el Certificado de Inafectabilidad ya fuera agrícola o ganadero, por los siguientes motivos:

- 1.- Se obtenían con mayor facilidad los créditos bancarios.
- 2.- Delimitaba su pequeña propiedad, sobre todo la ganadera, que era incierta base para futuras compras o ventas.
- 3.- Era presupuesto procesal indispensable para la interposición del juicio de amparo.
- 4.- Aumentaba el valor de la pequeña propiedad.
- 5.- Con mayor seguridad podía invertirse en el predio.
- 6.- Se obtenía una mayor protección como consecuencia de la anterior.
- 7.- Se tenía la fuerza de la cosa juzgada para efecto de nuevos expedientes agrarios.
- 8.- Con mayor facilidad podía venderse el predio.
- 9.- Con el certificado podía excederse en los límites marcados para la pequeña propiedad mediante mejoras. Sólo cumpliendo con los requisitos que marcaba la Ley.

- 10.- Se trabajaba con mayor tranquilidad la tierra.
- 11.- El Certificado era transmisible por herencia, mediante las anotaciones correspondientes.
- 12.- Sólo mediante Certificados se podía obtener que se - declararan zonas inafectables en la República Mexicana.

Por Certificado de Inafectabilidad, debemos decir que, gramaticalmente, inafectabilidad deriva del latín "inafectatus" que significa no afectar. Jurídicamente hablando, afectar significa alterar o modificar el régimen jurídico del - bien. Eclécticamente hablando, se puede definir la inafectabilidad como el acto de Estado que prohíbe gravar determinados inmuebles para fines agrarios bajo pena de responsabilidad, exigiendo a cambio determinadas prestaciones a su titular.(63)

Conforme a los preceptos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria existían tres tipos de Certificados de Inafectabilidad:

- 1.- Certificado de Inafectabilidad Agrícola.- Debían solicitarlo aquellos propietarios cuya propiedad no rebasara los límites marcados para la misma, tomando en cuenta los productos de la siembra, o bien, la calidad de las tierras, conforme a las equivalencias establecidas por la propia Constitu--ción y por la antigua Ley Federal de Reforma Agraria.; o -- sea, computándose por una hectárea de riego, dos de tempo---ral, cuatro de agostadero de buena calidad u ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

(63) GONZALEZ Rios, Roberto. La pequeña propiedad y los certificados de inafectabilidad. En: Foro sobre la pequeña propiedad, convocado por la Confederación Nacional de - la Pequeña Propiedad. México. 1982. p. 20

2.- El Certificado de Inafectabilidad Ganadero.- Lo podían solicitar los pequeños propietarios cuya propiedad ganadera estaba constituida por la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Lo anterior, conforme al texto de la Constitución Federal y a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria.

3.- El Certificado de Inafectabilidad Agropecuario. Era una combinación del Agrícola y del Ganadero; podía ser solicitado por los titulares de inafectabilidad ganaderos cuyos predios comprendían total o parcialmente terrenos susceptibles de cultivos agrícolas y que pretendían integrarlos a la producción de plantas forrajeras exclusivamente, para el mantenimiento del ganado.

Solamente me resta decir que, el Certificado de Inafectabilidad no era constitutivo de derechos, sino más bien, declarativo de los mismos, pues su objetivo primordial (jurídicamente hablando), era reconocedor y declarativo de derechos ya existentes a su expedición.

3.5.- El amparo de la pequeña propiedad

Es de relevancia, respecto del amparo en materia agraria lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, fracción XIV pues, establece la improcedencia del juicio de amparo para los latifundistas, a los que sólo les concedía el derecho de reclamar el pago de una indemnización y, al mismo tiempo, establece la procedencia del amparo para quienes tengan Certificado de Inafectabilidad. Textualmente ordenaba:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, no podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".(64)

Complementaria a la fracción transcrita, la fracción XV del artículo 27 Constitucional, define a la pequeña propiedad, en cuanto a su extensión, expresando:

"XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de culti

(64) Constitución Política. obr. cit. p. 119

vo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida - fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta - quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente - en ganado menor, en los términos que fija la Ley, de - acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños poseedores de una pequeña propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximas señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley".(65)

El artículo 107 Constitucional, que contiene los principios y bases generales del Juicio de Amparo, mediante diversas reformas, ha sido adaptado a los fines tutelares que se pretenden en el amparo agrario. De esta manera, en el último párrafo de la fracción II, del artículo 107 Constitucional - se contienen reglas específicas, relativas a la suplencia de la queja, al sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal y el desistimiento, en los siguientes términos:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la - propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes de los ejidos y a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja de -

(65) Constitución Política. obr. cit., p. 119

acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de - los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no pro cederán en ningún caso, la caducidad de la instancia, - ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se alteren los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.(66)

Analizando la disposición transcrita, se observa que no protege a los pequeños propietarios (agrícola y ganadero). - Ahora bien, en forma genérica, con la advertencia de que - existen excepciones, se puede caracterizar la situación de - los pequeños propietarios de la siguiente manera:

1.- El Estado debe dictar las medidas necesarias para - el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola. Así lo determina el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional.

2.- El Estado, al realizar la dotación y restitución de tierras y aguas, debe respetar la pequeña propiedad agrícola en explotación. A contrario sensu, si no está en explotación no es motivo del respeto previsto también en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional.

3.- El pequeño propietario, afectado por una resolución dotatoria o restitutoria de tierras, puede interponer amparo si tiene certificado de inafectabilidad, por así condicionar lo el tercer párrafo de la fracción XIV, del artículo 27 -- Constitucional.

4.- Se han planteado, en la realidad, graves obstáculos para lograr restituir en la posesión a los pequeños propieta rios que han sido desposeídos y que obtienen una resolución concesoria del amparo. Ello desalienta las inversiones en el campo e incide en la baja de producción

(66) Constitución Política. obr. cit., p. 448

5.- La productividad de los pequeños propietarios es - más grande en comparación con la explotación de las tierras en forma colectiva.

6.- El pequeño propietario podía requerir trato similar al ejidatario y al comunero desde el punto de vista de su situación de precariedad económica y cultural. Su estancia en el campo, lejos de los centros urbanos y con deficiencias en la impartición de la educación rural, pueden colocarlo en - una situación en la que requeriría tutela similar a la que - se da al comunero y al ejidatario.

7.- Hoy por hoy, el amparo promovido por el pequeño propietario, o el amparo agrario en el que el pequeño propietario es tercero perjudicado, si el quejoso no es alguno de - los sujetos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo está considerado en cuanto a su regulación como amparo - administrativo, sin reglas de tutela al pequeño propietario, aunque hay pequeños propietarios que requerirían de esa tutela por parte del Estado.

Es necesario expresar que, el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional le daba al Certificado de Inafectabilidad el carácter de requisito de procedibi- lidad al amparo que podía interponer un pequeño propietario contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Sin tal requisito no se podía interponer el amparo.

Era injusta la exigencia del Certificado de Inafectabi- lidad; ello creó inseguridad jurídica en el campo y una serie de inhibiciones a importantes inversiones que hubieran - podido incrementar la producción agropecuaria.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

De aplicarse en todo su rigor la disposición constitucional mencionada en los renglones que preceden, el pequeño propietario, sin Certificado de Inafectabilidad estaría en absoluto estado de indefensión contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos a aguas dictada en favor de los pueblos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia definida, que se transcribe, atemperó tan extraordinario rigor:

"EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE AMPARO INTERPUESTO POR LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD O POSEEDORES.- En los términos del artículo 27 Constitucional, fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejido, tanto los titulares pequeños propietarios amparados por Certificados de Inafectabilidad, como quienes hayan tenido en forma pública y continúa, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años, a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, y del acuerdo que inició el procedimiento agrario.

Apéndice 1975. Segunda Sala, tesis 37. pp.71-72".(67)

Considero que por su claridad, no es necesario puntualizar los requisitos que se debían llenar, según la Jurisprudencia; esto es, en caso de que no se tuviera el Certificado de Inafectabilidad.

La Ley de Amparo vigente hasta antes de 1992, contenía un Libro Segundo, con un título único y un capítulo único, - en el que se reguló el juicio de amparo en materia agraria.

(67) ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1983. p. 991.

CAPITULO CUARTO
LA PROPIEDAD SOCIAL EN LA NUEVA LEGISLACION
AGRARIA (VIGENTE A PARTIR DE 1992)

- 4.1.- Iniciativa de reformas al artículo
27 Constitucional
- 4.2.- Ley Agraria del 26 de febrero de 1992
- 4.3.- Tipos de propiedad social establecidos
en la nueva Ley Agraria
 - 4.3.1.- Propiedad ejidal
 - 4.3.2.- Propiedad comunal
 - 4.3.3.- Pequeña propiedad
 - 4.3.3.1.- Agrícola
 - 4.3.3.2.- Ganadera
 - 4.3.3.3.- Forestal
- 4.4.- El amparo de la pequeña propiedad
en la nueva Ley Agraria

4.1.- INICIATIVA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El 2 de noviembre de 1991, el Pleno de la Cámara de Diputados recibió la Iniciativa para reformar el artículo 27 - Constitucional presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa fue turnada, en su momento, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, las que acordaron la realización de audiencias públicas con ejidatarios, con pequeños propietarios, con especialistas en el tema del campo en México, con dirigentes de las organizaciones campesinas, con funcionarios públicos, en una palabra, con la ciudadanía, cuyas intervenciones enriquecieron el debate y revelaron las múltiples perspectivas a tomar en cuenta para un análisis de un tema que ha sido importante en la historia mexicana. Entre los aspectos sobresalientes de la Iniciativa se encuentran:

- 1.- Fin del reparto agrario;
- 2.- Abatimiento del rezago agrario,
- 3.- La creación de Tribunales Agrarios (Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios);
- 4.- La aceptación de nuevas formas de asociación en el campo;
- 5.- Que el ejido y la comunidad dejan de tener las características de inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad e intransmisibilidad;
- 6.- Se suprimen a las antiguas autoridades agrarias (Gobernadores de los Estados, Presidente de la República, etc);

- 7.- Se termina con la Dotación de Tierras y Aguas;
- 8.- Se modifica lo relativo a la Lista de Sucesión;
- 9.- Se establece la pequeña Propiedad Forestal con un límite de 800 hectáreas;
- 10.- Se autoriza la creación de Sociedades Mercantiles;
- 11.- Se autoriza la creación de Corporaciones Civiles;
- 12.- Se eleva a nivel constitucional el reconocimiento del ejido y la comunidad;
- 13.- La capacidad para los ejidatarios para modificar el régimen de tenencia de la tierra;
- 14.- La Nación sigue conservando la Propiedad Original;
- 15.- La Nación conserva la facultad de imponer a la Propiedad Privada las modalidades que dicte el interés público;
- 16.- Se conserva la facultad de expropiar por causa de interés público;
- 17.- Se conservan los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera;
- 18.- Se establecen los fundamentos para la creación de la Procuraduría Agraria;
- 19.- Se establece el proceso jurisdiccional agrario;
- 20.- Se ordena la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- 21.- Se establece quienes son los sujetos de Derecho Agrario, etcétera.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, después de analizar la Iniciativa emitieron un Proyecto de Decreto que reformaba el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sometieron a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados, en sesión del día 4 de diciembre de 1991, discutió el Dictamen en lo General, después de la intervención de varios oradores, en materia económica, la Asamblea consideró que estaba suficientemente discutido, una vez terminada la votación nominal y hecho el recuento, la Diputada Irma Piñero informó al C. Presidente Felipe Calderón Hinojosa que se emitieron 50 votos en contra, 387 a favor y 2 abstenciones. El C. Presidente declaró aprobado en lo General por 387 votos, e informó que el Dictamen pasaba a la siguiente sesión para su discusión en lo Particular. (68)

El Debate en lo Particular, se llevó en la sesión del 5 de diciembre de 1991 a las 18:25 horas. El C. Presidente, Diputado Javier Centeno, dió inicio a la sesión ordinaria del primer periodo de la LV Legislatura. A las 23:50 horas el C. Presidente declaró un receso en la sesión y convocó para el día siguiente a las 10:00 de la mañana para continuar con el orden del día.

El C. Presidente, Diputado Alfonso Kunz y Bolaños, informó que se había agotado la lista de oradores y pidió que se recogiera la votación nominal sobre las fracciones y los artículos transitorios del artículo 27, discutidos en esa sesión. Se realizó la votación nominal y la Secretaria Irma Piñero informó los resultados: 343 votos en pro, 24 votos en contra y 6 abstenciones. Se declaró aprobado en lo General y en lo Particular por 343 votos el Proyecto de Decreto que reformó el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pasó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. (69)

(68) Crónica de la reforma al artículo 27 Constitucional. -
Editada por la LV Legislatura. 1a. ed. México. 1992.
pág. 217

(69) Ibidem. pág. 249

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales; de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales del Sector Social Agrario, de la Honorable Cámara de Senadores se turnó para su estudio y la elaboración del Dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el Párrafo Tercero y las Fracciones IV; VI, Primer Párrafo; VII; XV y XVII, y deroga las fracciones X a XIV y XVI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedente de la Honorable Cámara de Diputados a partir de la Iniciativa que por ese conducto presentó el 7 de noviembre de 1991, a la consideración del Constituyente Permanente, el Licenciado Carlos Salinas - de Gortari, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (70)

El Dictamen emitido por las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales; de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales del Sector Social Agrario de la Honorable Cámara de Senadores, se debatió en lo General en sesión del día 12 de diciembre de 1991, Al haberse terminado la participación de los oradores, el Presidente, Senador Artemio Iglesias, solicitó al Secretario que consultara a la Asamblea si el Dictamen estaba suficientemente discutido en lo General. El Secretario Antonio Melgar -- Aranda preguntó a los Senadores, que por votación económica consideraban el punto suficientemente discutido. Se reservó para su votación nominal conjunta y se abrió la lista de oradores para la discusión en lo Particular. En vista de que nadie deseó hacer uso de la palabra para la discusión en lo Particular, la Secretaría procedió a tomar la votación nominal conjunta del Proyecto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo General y en lo Particular. Se recogió la votación nominal y

(70) Crónica de la Reforma al artículo 27 Constitucional. - ob. cit., pág. 255

el Secretario Antonio Melgar informó al Presidente, Antonio Iglesias, que el Proyecto había sido aprobado en lo General y en lo Particular por 50 votos en pro y uno en contra. El Senador Iglesias informó a su vez que el Proyecto de Reformas aprobado pasaba a las Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 de la Constitución Federal. A las 23:30 horas se levantó la sesión.

Finalmente, las propuestas de reformas al Artículo 27 - Constitucional, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, quedando redactado en los siguientes términos:

ARTICULO 27.-

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad;

I a III.

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se harán en los términos de la Ley Reglamentaria.

VIII y IX .-

X.- Se deroga.

XI.- Se deroga.

XII.- Se deroga.

XIII- Se deroga.

XIV.- Se deroga.

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiesen mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando,

en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

XVI.- Se deroga.

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, de terminando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.-

XIX.-

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria". (71)

 (71) Artículo 27 Constitucional. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. - 1998. pág. 38

Tales son a grandes rasgos las cuestiones más sobresaliente con respecto a la Iniciativa de reformas al Artículo 27 Constitucional, enviada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, al Congreso de la Unión, siendo la Cámara de Diputados la Cámara de Origen y la de Senadores la Cámara Revisora.

4.2.- LEY AGRARIA DEL 26 DE FEBRERO DE 1992

El nuevo texto Constitucional del artículo 27, fue a partir del 7 de enero de 1992, mandato y programa para concretar las nuevas metas del Gobierno Mexicano; por ello, era necesario expedir una nueva Ley Reglamentaria del citado artículo 27, pues la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, había quedado obsoleta.

Para adecuar la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, el Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto de Ley Agraria. En la Exposición de Motivos se decía:

"Esta Iniciativa de Ley consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en nuestras disposiciones agrarias y la consolidación de elementos torales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que hoy presento a su consideración procura sintetizar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo y claro, que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio; la Iniciativa de Ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en Derecho". (72)

La Iniciativa de Ley Agraria, fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el 10 de febrero de 1992, la Presidencia de dicha Comisión la turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria en la Cámara de Diputados, con opinión de la Comisión de Agricultura y Recursos Hidráulicos de la misma.

(72) Crónica de la Ley Agraria. Editada por la LV Legislatura. la. ed. México. 1992. pág. 14

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Reforma Agraria, en sesión celebrada el 12 de febrero de 1992, emitieron un Proyecto de Decreto de Ley Agraria, que sometió a la aprobación del Pleno.

La Cámara de Diputados, en sesión del día 19 de febrero de 1992, acordó que se postergara para el día siguiente el Debate en lo General de la Ley Agraria, con la finalidad de contar con mayor tiempo y elementos para estar en condiciones de llevar a cabo un Debate a fondo que permitiera poner las bases jurídicas del desarrollo agropecuario.

El jueves 20 de febrero a las 11:00 horas, se reanudaron las discusiones, con el Debate en lo General de la Ley Agraria. Después de que hicieron uso de la palabra 28 Diputados, el C. Presidente pidió a la Secretaría que consultara a la Asamblea si consideraba que el Dictamen estaba suficientemente discutido en lo General. Así lo hizo el Secretario Fernando Ordorica Pérez y por votación económica los Diputados manifestaron que el Dictamen estaba suficientemente discutido.

Enseguida, por instrucciones del Presidente, el Secretario Ordorica procedió a recoger la votación; se emitieron 388 votos en pro y 45 en contra. El Presidente señaló: aprobado en lo General por 388 votos.

El Debate en lo Particular del Proyecto de Ley Agraria, se llevó en la sesión del 21 de febrero de 1992, el Diputado Manuel Terrazas, instó a todos los Diputados a cuidar que la nueva Ley Agraria, que se discutiría en lo Particular, coincidiera fielmente con la letra y espíritu de la reforma Constitucional del artículo 27 Constitucional. (73)

(73) Crónica de Ley Agraria. ob. cit., pág. 95

Después de la intervención de los oradores enlistados, la Secretaría informó que por todos los artículos reservados se emitieron 359 votos en pro y 20 votos en contra. Excepto los artículos 123 y 124 que recibieron 310 votos en pro. Por los artículos 105, 161, 163, 167, 172, 178, 191 y 198 y el -segundo párrafo del artículo 169, se emitieron 330 votos en pro y 73 en contra. Y por los artículos 127 y 137 se emitieron 359 votos a favor y 17 votos en contra.

El C. Presidente informó aprobados los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo y los artículos Transitorios por 359 votos, con 47 votos en contra. Aprobado en lo General y en lo Particular el Proyecto de Ley por 359 votos. Aprobado el Proyecto de Ley Agraria; el Secretario, Diputado Juan Antonio Nemi Dib, informó que pasaba al -Senado de la República para sus efectos Constitucionales. A las 23:10 horas se levantó la sesión. (74)

Con objeto de que se elaborara y presentara el Dictamen correspondiente, se turnó a las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario y de Fomento Agropecuario, Recursos Hidráulicos y Forestales de la Honorable Cámara de Senadores, la Minuta Proyecto de Ley Agraria, procedente de la Ley Agraria, procedente de la Cámara de Diputados. Esta Minuta tiene su -origen en la Iniciativa de Ley Agraria que sometió a la consideración del Congreso General el titular del Poder Ejecutivo Federal. Como resultado del estudio y análisis de la Minuta Proyecto de Ley Agraria, las Comisiones emitieron su Dictámen.

El Dictamen emitido por las Comisiones Unidas del Sector Social Agrario y de Fomento Agropecuario, Recursos Hi--

(74) Crónica de Ley Agraria. ob. cit., pág. 113

dráulicos y Forestales de la Honorable Cámara de Senadores, se debatió en lo General y en lo Particular, en sesión pública extraordinaria celebrada el 23 de febrero de 1992, en primer lugar se abrió el Debate en lo General. El C. Presidente abrió el registro de oradores para la discusión, en el que se anotaron ocho Senadores.

Agotada la participación de los oradores, el C. Presidente, solicitó a la Secretaría que preguntara a la Asamblea si el Proyecto en lo General estaba suficientemente discutido. Así lo hizo el Secretario Salvador Sánchez Vázquez y la Asamblea, por votación económica, manifestó que el punto estaba suficientemente discutido en lo General. En vista de que no hubo quien deseara hacer uso de la palabra para la discusión en lo Particular, se procedió a recoger la votación nominal conjunta del Proyecto. Después de recibir la votación nominal, el Secretario Sánchez Vázquez informó que el Dictamen había sido aprobado en lo General y en lo Particular. (75)

La Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992, su estructura es la siguiente:

LEY AGRARIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares. artículos 1o., a 3o.

TITULO SEGUNDO

Del Desarrollo y Fomento Agropecuarios artículos 4o., al 8o.

TITULO TERCERO

De los Ejidos y Comunidades

(75) Crónica de Ley Agraria. ob. cit., pág. 167

CAPITULO I.- De los Ejidos.	
Sección Primera.- Disposiciones Generales.	artículos 90., a 11
Sección Segunda.- De los Ejidatarios y avecindados.	artículos 12 a 20.
Sección Tercera.- De los Organos del Ejido.	artículos 21 a 42
CAPITULO II.- De las Tierras Ejidales.	
Sección Primera.- Disposiciones Generales.	artículos 43 a 51
Sección Segunda.- De las Aguas del Ejido.	artículos 52 a 55
Sección Tercera.- De la Delimitación y Deslinde de las Tie- rras Ejidales.	artículos 56 a 62
Sección Cuarta.- De las Tierras del Asentamiento Humano.	artículos 63 a 72
Sección Quinta.- De las Tierras de uso Común.	artículos 73 a 75
Sección Sexta.- De las Tierras Parceladas.	artículos 76 a 86
Sección Séptima.- De las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas.	artículos 87 a 89
CAPITULO III.- De la Constitución de nuevos Ejidos.	artículos 90 a 92
CAPITULO IV.- De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.	artículos 93 a 97
CAPITULO V.- De las Comunidades.	artículos 98 a 102
TITULO CUARTO	
De las Sociedades Rurales.	artículos 108 a 114

TITULO QUINTO

De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales. artículos 115 a 124

TITULO SEXTO

De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales. artículos 125 a 133

TITULO SEPTIMO

De la Procuraduría Agraria. artículos 134 a 147

TITULO OCTAVO

Del Registro Agrario Nacional. artículos 148 a 156

TITULO NOVENO

De los Terrenos Baldíos y Nacionales. artículos 157 a 162

TITULO DECIMO

DE LA JUSTICIA AGRARIA

CAPITULO I.- Disposiciones Preliminares. artículos 163 a 169

CAPITULO II.- Emplazamiento. artículos 170 a 177

CAPITULO III.- Del Juicio Agrario. artículos 178 a 190

CAPITULO IV.- Ejecución de las Sentencias. artículo 191

CAPITULO V.- Disposiciones Generales. artículos 192 a 197

CAPITULO VI.- Del Recurso de Revisión. artículos 198 a 200

TRANSITORIOS.

4.3.- TIPOS DE PROPIEDAD SOCIAL ESTABLECIDAS EN LA NUEVA LEY AGRARIA

La Ley Agraria que entró en vigor el 27 de febrero de 1992, siguió conservando como formas de propiedad social a:

- a).- La Propiedad Ejidal;
- b).- La Propiedad Comunal;
- c).- La Pequeña Propiedad Agrícola;
- d).- La Pequeña Propiedad Ganadera.

Cabe señalar que el Legislador estableció una nueva forma de pequeña propiedad que es la Forestal, cada una de estas clases de propiedad serán analizadas en los siguientes incisos.

4.3.1.- PROPIEDAD EJIDAL

Conforme a la Ley Agraria, los ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. En suma, el ejido, como ente dotado de personalidad jurídica, es el propietario de las tierras, mientras que los ejidatarios son usufructuarios de las mismas.

Los ejidos operan de acuerdo con su Reglamento Interno, limitado por las disposiciones de la Ley, éste se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del eji--

do; los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Establece el artículo 43 de la Ley Agraria que, son tierras ejidales las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal. Por tierras dotadas se entienden aquellas tierras que quedaron sujetas al régimen ejidal por virtud de alguna de las diversas acciones agrarias que contemplaba la anterior legislación agraria. En relación a las tierras incorporadas al régimen ejidal, cabe decir que el procedimiento para incorporar tierras al régimen ejidal, está previsto en el artículo 92 de la Ley Agraria el cual a la letra dice:

"El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta Ley para las tierras ejidales". (76)

La citada conversión es un derecho que puede ejercitar o no el núcleo ejidal.

El artículo 44 de la Ley Agraria, clasifica a las tierras ejidales por su destino, en:

- I.- Tierras para el asentamiento humano;
- II.- Tierras de uso común, y
- III.- Tierras parceladas.

1.- Tierras para el Asentamiento Humano.- Las características más importantes de esta clase de tierras son entre

(76) Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998. pág. 66

otras las siguientes:

- 1.- Integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido;
- 2.- Esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal;
- 3.- Conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables;
- 4.- Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho;
- 5.- El ejido podrá aportar estas tierras a los Municipios o Estado correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que dichas tierras sean destinadas a tal fin;

II.- Tierras de Uso Común.- Respecto a esta clase de tierras se puede decir lo siguiente:

- 1.- Constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido;
- 2.- Se integran por aquéllas tierras que no fueron reservadas por la Asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas;
- 3.- Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, - salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley;

- 4.- Tendrá un Reglamento Interno que regulará el uso, --
aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras
de uso común del ejido, incluyendo los derechos y --
obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de
dichas tierras;
- 5.- Los derechos sobre las tierras de uso común se accredi-
tan con el Certificado de Tierras de Uso Común;
- 6.- Conforme al artículo 75 de la Ley Agraria, en caso de
manifiesta utilidad para el ejido, éste podrá transmi-
tir el dominio de las tierras de uso común a socieda-
des mercantiles o civiles en las que participen el -
ejido o los ejidatarios.

III.- De las Tierras Parceladas.- Esta clase de tierras
del ejido, presenta las siguientes características:

- 1.- El derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus
parcelas les corresponde a los ejidatarios;
- 2.- En ningún caso la Asamblea ni el Comisariado Ejidal -
podrán usar, disponer o determinar la explotación co-
lectiva de las tierras parceladas del ejido sin el -
previo consentimiento por escrito de sus titulares.
- 3.- Los derechos parcelarios se acreditan con el Certifi-
cado de Derechos Agrarios o Certificados Parcelarios,
los cuales tendrán los datos básicos de identifica---
ción de la parcela;
- 4.- En su caso, la resolución correspondiente del Tribu--
nal Agrario hará las veces de Certificado;

- 5.- La parcela se puede aprovechar directamente o conceder a otro ejidatario o tercero su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad;
- 6.- Se pueden aportar los derechos de usufructo de las parcelas a la formación de sociedades mercantiles o civiles;
- 7.- Los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo ejido;
- 8.- Para que sea válida la enajenación basta la conformidad de las partes por escrito ante dos testigos y notificar al Registro Agrario Nacional, que debe expedir sin demora los nuevos Certificados Parcelarios;
- 9.- El Comisariado Ejidal debe inscribir la operación de enajenación en el Libro respectivo;
- 10.- El cónyuge y los hijos del enajenante, gozan del derecho del tanto, y lo deben ejercer dentro de un término de 30 días contados a partir de la notificación, - Si no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada;
- 11.- Cuando la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios; la Asamblea podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas;

- 12.- Al adquirir el dominio pleno de sus parcelas, se solicitará al Registro Agrario Nacional que las tierras - de que se trata sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, - que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente;
- 13.- A partir de la cancelación de la inscripción corres-- pondiente en el Registro Agrario Nacional, las tie--- rras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del Derecho Común;
- 14.- El dominio pleno sobre las parcelas no implica cambio en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejida- les, ni significa que se altere la organización del - ejido;
- 15.- La enajenación a terceros no ejidatarios no implica - que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común;
- 16.- En caso de primera enajenación, las personas que hu-- bieren trabajado dichas parcelas por más de un año, - los ejidatarios, avecindados y el núcleo de población ejidal; gozarán del derecho del tanto;
- 17.- El derecho del tanto se debe ejercer dentro de un tér- mino de 30 días naturales contados a partir de la no- tificación. Si no se hiciera la notificación, la ven- ta podrá ser anulada;
- 18.- La notificación hecha al comisariado, con la partici- pación de dos testigos a ante fedatario público, sur- tirá los efectos de notificación personal a quienes - gocen del derecho del tanto;

19.- En caso de presentarse ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado - ejidal, ante fedatario público, realizará un sorteo - para determinar a quien corresponde la preferencia;

20.- La primera enajenación a personas ajenas al ejido, de parcelas del dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante.

Tales son en síntesis, algunos aspectos relativos a la propiedad ejidal que establece la nueva Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional.

4.3.2.- PROPIEDAD COMUNAL

En relación a la propiedad comunal, cabe señalar que de acuerdo al artículo 98 de la Ley Agraria, el reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.- Esta acción debe ejercitarse ante los Tribunales Agrarios competentes, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovida por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal.- El procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido por esta fracción, debe

ser promovido ante los Tribunales Unitarios Agrarios, con --
fundamento en el artículo 165 de la Ley Agraria y 18 frac---
ción IX de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- La resolución de un juicio promovido por quienes con--
serven el estado comunal cuando exista litigio y oposición -
de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo.- La
competencia de los Tribunales Unitarios para conocer el jui--
cio a que se refiere esta fracción, se encuentra establecida
en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agra--
rios.

IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.-
Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 103
de la Ley Agraria.

Ordena el artículo 99 de la Ley Agraria que, los efec--
tos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su
propiedad sobre la tierra.- La anterior fracción VII del ar--
tículo 27 Constitucional reconocía personalidad jurídica a -
los núcleos de población que de hecho o por derecho guarda--
ran el estado comunal, de manera que dicha fracción, en rea--
lidad está reiterando el reconocimiento de la personalidad -
jurídica a los núcleos de población comunales.

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales co--
mo órgano de representación y gestión administrativa de la -
Asamblea de Comuneros. Además, debe recordarse que conforme
al artículo 107 de la Ley Agraria, son aplicables a las comu--
nidades todas las disposiciones que se prevén para los eji--
dos.

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta Ley. Con la reforma al artículo 27, fracción VII Constitucional, el Constituyente otorgó a las comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas.

Conforme al artículo 100 de la Ley Agraria, la comunidad tiene las siguientes facultades:

- 1.- Determinar el uso de sus tierras, su división en distintas porciones y la organización para el aprovechamiento de sus bienes;
- 2.- Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles;
- 3.- Podrá asociarse con terceros;
- 4.- Puede encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento;
- 5.- La Asamblea podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo.

El artículo 101 de la Ley Agraria, establece las cuestiones siguientes, relativas al comunero:

- 1.- La comunidad implica el estado individual de comunero;

- 2.- El comunero tiene el uso y disfrute de su parcela;
- 3.- El comunero puede ceder sus derechos sobre la parcela en favor de sus familiares y avecindados;
- 4.- Asimismo, tiene el aprovechamiento de los bienes de uso común;
- 5.- El beneficiado por la cesión de derechos de un comunero adquirirá la calidad de comunero.

Conforme al artículo 102 de la Ley Agraria, en los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Los ejidos pueden adoptar el régimen de comunidad. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad. Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su Asamblea. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Las tierras que correspondan a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la Ley que reglamenta el artículo 4o., y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

De lo expresado, cabe concluir que entre la propiedad comunal no se encuentran las tierras para el Asentamiento Humano, y solamente existen tierras parceladas y las de uso común.

4.3.3.- PEQUEÑA PROPIEDAD

Cabe señalar que la figura agraria del pequeño propietario se construye a partir del concepto de pequeña propiedad, que es el ámbito territorial sobre el que aquél ejerce derechos, bajo el régimen jurídico agrario. Al respecto, menciona el Doctor Sergio García Ramírez, que el verdadero concepto de pequeña propiedad, parece ser el de que es intocable - cierta superficie de tierra, que no constituye un latifundio y representa en cambio una forma ventajosa de explotación - agrícola, opuesta a la que implica el régimen de gran propiedad. Dentro de estas ideas la pequeña propiedad, lo es por - el alcance de su productividad, determinada como es natural, por su extensión y por la calidad de las tierras que la componen. (77)

Por mi parte, considero que el pequeño propietario es - la persona que tiene bajo su régimen de dominio pleno una - superficie con las características y extensión que para ese efecto determinan las fracciones IV y XV del Artículo 27 de la Carta Magna, los artículos relativos de la Ley Agraria - así como los preceptos relativos del Reglamento de la Ley - Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En base a dicha normatividad actualmente se reconocen a los pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales; los - cuales serán analizados en los siguientes incisos.

(77) GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de derecho procesal - agrario. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1993. pág. 111.

4.3.3.1.- AGRICOLA

El marco legal agrario que fundamenta a la pequeña propiedad agrícola se integra con la Constitución Federal, su Ley Reglamentaria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, los cuales respectivamente ordenan.

En la fracción IV del Artículo 27 Constitucional se menciona que: las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto; en ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 en cita. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.

La propiedad accionaria individual será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo se ordena que la Ley debe señalar las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo mencionado respecto a las sociedades mercantiles por acciones de tierras dedicadas a las actividades agrícolas. (78)

Por su parte, la fracción XV, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, establece las cuestiones relativas a la pequeña propiedad agrícola en los siguientes términos:

(78) Constitución Política. ob. cit., pág. 28

- a).- Considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras;
- b).- Para la equivalencia se computará una hectarea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos;
- c).- También se considera como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de 300, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Por su parte, la Ley Agraria establece cuestiones referentes a la pequeña propiedad agrícola en los artículos 115 a 118, mandando entre otras situaciones, las siguientes:

- a).- Considera latifundios a las superficies de tierras agrícolas que, siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad;
- b).- Señala que las tierras agrícolas, son los suelos - utilizados para el cultivo de vegetales;
- c).- Considera como tierras agrícolas a las tierras - rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica;

- d).- Establece como pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalencias en otras clases de tierras:
- I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III del artículo 117;
 - II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón;
 - III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales;
 - IV.- Se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre;
 - V.- Para efectos de equivalencia, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos;
 - VI.- Para la aplicación de los límites de la pequeña propiedad agrícola, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece lo siguiente:

Que las sociedades civiles o mercantiles propietarias - de tierras agrícolas en ningún caso tendrán tierras en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual. En caso de existir excedentes, - le corresponderá conocer de la denuncia a la Procuraduría Agraria; esta analizará los elementos de prueba con que cuente; en caso de que el denunciado no hubiere demostrado que - la superficie de que es titular se encuentra dentro de los - límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente. (79)

En suma, tales son las disposiciones más sobresalientes que se establecen en relación a la pequeña propiedad agrícola conforme a la nueva Legislación Agraria.

4.3.3.2.- GANADERA

Ahora bien, por lo que respecta a la pequeña propiedad ganadera, la Legislación Agraria que entró en vigor a partir de 1992, ordena lo siguiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en la fracción IV del artículo 27 que, las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las

(79) Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998. pág. 137

sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades ganaderas en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad.

La fracción XV, del artículo 27 Constitucional prohíbe los latifundios; en su párrafo quinto establece como pequeña propiedad ganadera a la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Asimismo se ordena que cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

Por su parte, la Ley Agraria expresa lo siguiente:

- a).- Conforme al artículo 115, se considerará latifundio a las tierras ganaderas que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad;
- b).- De acuerdo al artículo 116, fracción II, son tierras ganaderas; los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegeta

ción, sea ésta natural o inducida:

- c).- Establece el artículo 118, que en los predios dedicados a la actividad ganadera, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades;
- d).- En el artículo 120, se reconoce como pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región;
- e).- Ordena el artículo 122 que, las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpliera con lo siguiente:
- 1.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado, o

- 2.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola;
- 3.- De acuerdo al artículo 124, las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad ganadera, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al respecto establece lo siguiente: Que las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales; en ningún caso podrán tener en propiedad tierras ganaderas en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

Las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras ganaderas, en caso de tener excedencias, le corresponde conocer a la Procuraduría Agraria; esta analizará los elementos de prueba con que cuente; en caso de que el denunciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titular se encuentra dentro de los límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

La Procuraduría Agraria emitirá opinión fundada y motivada, la cual se notificará al denunciado y denunciante; -

si resulta que el denunciado no es titular de superficies mayores a las permitidas por la Ley, se archivará el asunto como concluido. En caso contrario, se determinará la superficie que exceda los límites, el expediente se remitirá a la autoridad estatal correspondiente, para que se aplique el procedimiento previsto. La Procuraduría Agraria deberá informar al denunciado y al denunciante de la remisión que se haga a la autoridad estatal, ésta informará a la Procuraduría y al denunciante del resultado del procedimiento.

4.3.3.3.- FORESTAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece cuestiones relativas a la pequeña propiedad forestal, en el artículo 27 Constitucional, fracción IV; éstas son las siguientes:

- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

- En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

- La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. La

Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

Por su parte, la Ley Agraria establece lo siguiente:

- a).- Conforme al artículo 115, se considera latifundio a las tierras forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad;
- b).- De acuerdo al artículo 116, fracción III, son tierras forestales, los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas;
- c).- Establece el artículo 119, que pequeña propiedad forestal es la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas;
- d).- Ordena el artículo 123 que, cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase 800 hectáreas.
- e).- De acuerdo al artículo 124, las tierras que excedan la extensión de la pequeña propiedad forestal, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de conformidad con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas. (80)

Por su parte, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en lo relativo establece lo siguiente: Que las sociedades civiles o mercanti

(80) Ley Agraria. ob. cit., pág. 76

les propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales; en ningún caso podrán tener en propiedad tierras forestales en mayor extensión que la equivalente a - 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual.

Las sociedades civiles o mercantiles propietarias de - tierras forestales, en caso de tener excedencias le corres-- ponde conocer a la Procuraduría Agraria; ésta analizará los elementos de prueba con que cuente; en caso de que el denun-- ciado no hubiere demostrado que la superficie de que es titu-- lar se encuentra dentro de los límites que establece la Ley, ordenará la realización de los trabajos de medición, con el fin de determinar la superficie correspondiente.

La Procuraduría Agraria emitirá opinión fundada y moti-- vada, la cual se notificará al denunciado y denunciante; en caso de que el denunciado no sea titular de superficies mayo-- res a las permitidas en la Ley, se archivará el asunto como concluído. En caso contrario, se determinará la superficie - que presumiblemente excede de los límites, deberá ordenarse que el expediente se remita a la Autoridad Estatal correspon-- diente, para que aplique el procedimiento respectivo, a di-- chas excedencias de la pequeña propiedad forestal. (81)

En suma, tales son los preceptos relativos y aplicables a la pequeña propiedad forestal que el legislador establece en la vigente Legislación Agraria, que fue obra que partió - de la iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexica-- nos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari.

(81) Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. ob. cit., pág. 138

4.4.- EL AMPARO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD EN LA NUEVA LEY AGRARIA

Al entrar en vigor la nueva Ley Agraria el 27 de febrero de 1992, se crearon los Tribunales Agrarios, los que, de acuerdo a esa misma Ley y otras disposiciones relativas, son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y competentes para conocer de las controversias agrarias, y en consecuencia les corresponde administrar la justicia agraria.

Consecuentes con lo anterior y tomando en cuenta que - las resoluciones finales actualmente son sentencias pronun--ciadas por Tribunales Jurisdiccionales, y que la propia Ley Agraria en su artículo 200 dispone que contra las resolucio--nes de los Tribunales Unitarios Agrarios o del Tribunal Supe--rior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tri--bunal Colegiado de Circuito correspondiente, llegamos a la - conclusión de que el juicio de amparo en materia agraria, bajo la actual Ley, por la naturaleza de las resoluciones y - del órgano que las emite, debe ser directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Sin embargo, es preciso dejar aclarado que el juicio de amparo en materia agraria sólo procede en los casos de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, siempre y cuando no sean revisadas por el Tribunal Superior Agrario, ya que de conformidad con lo dispuesto por el pre--cepto 198 de la Ley Agraria, las sentencias que dicten los - Tribunales a que nos referimos, y que traten de cuestiones - relacionadas con límites de tierras entre núcleos ejidales o comunales, pequeños propietarios y sociedades mercantiles, o cuando se trate de restitución de tierras ejidales o de nuli

dades de resoluciones emitidas por autoridades en materia - agraria, son objeto de revisión, lo que deberá ser competencia del Tribunal Superior Agrario. En otros casos, para que un sujeto de derecho agrario esté en condiciones legales de acudir al juicio de garantías, necesitará primeramente agotar el recurso que la Ley concede al agraviado con la resolución agraria, a fin de que se cumpla con el principio de definitividad, una vez hecho esto, se podrá recurrir en amparo la resolución que haya pronunciado el Tribunal Superior Agrario.

De igual manera procede el amparo indirecto o biinstancial contra otras violaciones cometidas por los Tribunales - Unitarios o por el Tribunal Superior Agrario, que no sea precisamente una sentencia, sino cualquier otro acto procesal - cuando así lo permita la naturaleza del asunto.

Por otro lado, puesto que la Ley de Amparo no cambió al igual que la Ley Agraria, los pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales, continúan gozando de las prerrogativas y beneficios que les conceden las leyes aplicables; tales como: La Constitución Federal, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales (Ley de Amparo); el artículo 27 Constitucional en materia agraria, la Ley Agraria, La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, etcétera.

En suma, de acuerdo a la nueva legislación agraria, -- los pequeños propietarios agrícolas, ganaderos y forestales, podrán acudir al juicio de amparo en todos aquéllos casos en que consideren que se violaron sus garantías individuales.

CAPITULO QUINTO
APLICACION DEL DERECHO COMUN Y EL DERECHO
AGRARIO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD

- 5.1.- Características de la pequeña propiedad (agrícola, ganadera y forestal)
 - 5.1.1.- Derecho de uso
 - 5.1.2.- Derecho de goce
 - 5.1.3.- Derecho de disposición
- 5.2.- Casos de aplicación del derecho común a la pequeña propiedad (ganadera, agrícola y forestal)
 - a).- Compraventa. b).- Aparcería.
 - c).- Comodato. d).- Arrendamiento
 - e).- Permuta. f).- Donación.
 - g).- Sucesión
- 5.3.- Casos de aplicación del derecho social agrario a la pequeña propiedad (agrícola, ganadera y forestal)
 - 5.3.1.- Por su destino
 - 5.3.2.- Por su extensión
 - 5.3.3.- Cuando se presentan excedencias
- 5.4.- Propuestas de reformas a la Ley Agraria. Adicionando el artículo 124 bis

5.1.- CARACTERISTICAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL

Cabe señalar que, como una forma de tenencia de la tierra reconocida constitucionalmente, existe la propiedad particular rústica, llamada también pequeña propiedad, en contraposición con el latifundio, que también es una propiedad rústica perteneciente a un particular, pero excede los límites autorizados por la Ley.

Consecuente con lo anterior, se debe mencionar que la pequeña propiedad es la superficie de tierra reconocida por la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria, y que puede ser destinada a explotación agrícola, ganadera o forestal.

La Legislación Agraria determina que és lo que debe entenderse por las explotaciones antes mencionadas, y así señala que la explotación agrícola viene a ser el cultivo de cualquier vegetal en una determinada superficie de tierra,

Los suelos que se utilizan para la reproducción o cría de animales, a través de la vegetación que se da, ya sea en forma inducida o en forma natural, se denominan tierras ganaderas.

En la Ley Agraria se menciona que los suelos para el manejo productivo de bosques o selvas se tienen como tierras forestales.

Los titulares de las pequeñas propiedades agrícolas, ganaderas o forestales ostentan la propiedad de dichos bienes, la cual tiene la característica de uso, goce y disposición, que serán estudiados en los siguientes incisos.

5.1.1.- DERECHO DE USO

Escribe el romanista, Licenciado Eugenio Petit, que en el Derecho Romano, el uso no era otra cosa que el jus utendi todo entero; es decir, el derecho de retirar de una cosa todo el uso de que pueda ser susceptible, pero sin percibir ningún fruto. En otras palabras el usuario podía usar la cosa, pero no arrendarla o ceder el ejercicio de su derecho, - en razón de que este precio de alquiler sería un fruto civil y se presentaría el jus fruendi. (82)

Por su parte, el Licenciado Raúl Lemus García, expresa que:

"En Roma, la propiedad permitía a su titular obtener, - directa e indirectamente, toda la utilidad jurídica susceptible de proporcionar. Esta utilidad jurídica o beneficios que procuraba el derecho de propiedad la resumían los antiguos jurisconsultos en tres grandes facultades: a).- El de ius utendi; b).- El de ius fruendi; y c).- El ius abutendi". (83)

Menciona el autor en cita, que el ius utendi (o usus), era el derecho de usar de la cosa y obtener de ella los servicios que podía proporcionar, excepción hecha de los frutos de la cosa. (84)

Pasando a la época actual, en el Diccionario General - Ilustrado de la Lengua Castellana se dice:

"Uso es la acción de usar de una cosa". (85)

- (82) PETIT, Eugenio. Derecho Romano. Ed. Edesa. 2a. ed. México. 1977. p. 293
- (83) LEMUS García, Raúl. Derecho Romano. Ed. Limsa. 2a. ed. México. 1964. p. 175
- (84) Ibidem. p. 175.
- (85) Diccionario General Ilustrado de la Lengua Castellana. Ed. Bibliográfica. 6a. Reimpresión. Barcelona, España. 1980. p. 1591

En términos similares, el Diccionario Básico Espasa, - menciona: "Uso es la acción y efecto de usar una cosa". (86)

En el Derecho Común (Derecho Civil Mexicano), el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (87)

En suma, conforme al artículo transcrito, todo propietario de un bien mueble o inmueble puede usar de la cosa. De esta manera, aplicando el Derecho Común a la pequeña propiedad (agrícola, ganadera o forestal) tiene el uso de dichas tierras, siempre que se encuentren en las extensiones requeridas por la Ley de la materia.

5.1.2.- DERECHO DE GOCE

El Derecho de goce, en la antigua Roma se conoció como jus fruendi o fructus,; Escribe el Licenciado Eugenio Petit que era el derecho de recoger todos los productos. El propietario de tierras debía abstenerse de hacer trabajos que pudieran cambiar el curso de las aguas de lluvia, y se daba al vecino amenazado del perjuicio la acción para hacer restablecer el estado primitivo. (88)

(86) Diccionario Básico Espasa.Tomo 2. Ed. Espasa-Calpe. - 2a. ed. Madrid, España. 1980. p. 2541

(87) Código Civil Op. cit., p. 193

(88) Petit, Eugenio. Op. cit., p. 230

Conforme al Licenciado Raúl Lemus García, el jus fructus o fructus, era la facultad del propietario para recoger - todos y cada uno de los productos de la cosa. (89)

En la época contemporánea, el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Castellana señala que:

"Goce, es la acción y efecto de gozar o disfrutar de - una cosa. Gozar.- Es tener o poseer alguna cosa de la cual se puede sacar alguna ventaja". (90)

Por su parte, en el Diccionario Básico Espasa, se menciona que: "Goce, es la acción y efecto de gozar o disfrutar una cosa". (91)

El artículo 830 del Código Civil para toda la República el cual ya fue citado, ordena que el propietario de una cosa puede gozar de ella con las limitaciones y modalidades que - fijen las leyes.

Con fundamento en lo expresado, todo propietario de un bien mueble o inmueble puede usar de la cosa. De esta manera aplicando dichas disposiciones a la pequeña propiedad (agrícola, ganadera o forestal), tienen el goce de dichas tierras siempre que se encuentren dentro de los límites establecidos por los ordenamientos aplicables.

(89) LEMUS García, Raúl. Op. cit., p. 175

(90) Diccionario General Ilustrado. Op. cit., p. 787

(91) Diccionario Básico Espasa. Op. cit., p. 2541

5.1.3.- DERECHO DE DISPOSICION

El derecho de disposición se conoció en la antigua Roma, como *jus abutendi* o *abusus*, es decir el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola. El propietario investido del *usus*, *fructus* y *abusus* tenía, pues sobre su cosa un poder absoluto, teniendo derecho de hacer lo que mejor le pareciera, aunque la ley podía imponerle ciertas restricciones. Por ejemplo, se prohibía al propietario, cultivar su campo o edificar hasta la línea divisoria de los fundos vecinos, debiendo dejar libre un espacio de dos pies y medio. Por eso una línea de cinco pies separaba los fundos de tierra. (92)

Por su parte, el Licenciado Raúl Lemus García, escribe que el *abusus*, era la facultad de disponer en forma definitiva de la cosa; consumiéndola, destruyéndola o también enajenándola. (93)

Cabe precisar que, aparentemente la propiedad era absoluta pero esto no fue así, pues se establecieron limitaciones al derecho de propiedad. Por ejemplo, aun cuando el Derecho Romano no estableció la expropiación, tal y como la conocemos actualmente; es indudable que de hecho el Estado Romano se vió precisado a afectar la propiedad privada en numerosos casos para establecer una vía pública, para reparar acueductos o mejorar los servicios públicos en general.

(92) PETIT, Eugenio. Op.cit., p. 230

(93) LEMUS García, Raúl. Op. cit., p. 175

En el Diccionario General Ilustrado de la Lengua Castellana se precisa que "disposición" es la facultad de disponer de uno o de todos sus bienes". (94)

Por su parte, en el Diccionario Básico Espasa, señala que: "disposición", es la acción y efecto de disponer. Por "disponer", entiende ejercitar en las cosas facultades de dominio, enajenarlas o gravarlas". (95)

El artículo 830 del Código Civil que se analiza, expresa que el propietario de una cosa puede disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Tomando en consideración lo mencionado, se puede decir que, todo propietario de un bien mueble o inmueble puede disponer libremente de la cosa con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. Asimismo, estas disposiciones del Derecho Común son aplicables al pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal). los cuales pueden disponer de sus tierras, ajustándose a las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

(94) Diccionario General Ilustrado. Op. cit. p. 583

(95) Diccionario Básico Espasa. Op. cit., p. 1847

5.2.- CASOS DE APLICACION DEL DERECHO COMUN
A LA PEQUEÑA PROPIEDAD (GANADERA, AGRI
COLA Y FORESTAL)

a).- COMPRAVENTA

El acto jurídico denominado compraventa ha sido definido por el Licenciado Rafael Rojina Villegas, como el contrato por virtud del cual una parte llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.(96) Por su parte, el jurista Rafael de Pina, dice que es un contrato en virtud del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a traspasar la propiedad de una cosa o derecho, y el otro (comprador) a su vez, se obliga a pagar su precio - cierto y en dinero.(97)

El Código Civil para el Distrito Federal, define a la - compraventa en el artículo que se cita:

"ARTICULO 2248.- Habrá compraventa cuando uno de los - contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".(98)

Los elementos de la compraventa son de tres clases:

- 1.- Personales, o sea el vendedor y el comprador, siendo requisito indispensable la capacidad de ambos para obligarse;

(96) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. CONTRATOS. Editorial Porrúa. 10a. ed. México. - 1977. pág. 45

(97) PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1974. pág. 21

(98) Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Editorial Porrúa. 62a. ed. México. 1993. pág. 393

2.- Reales, constituídos por la cosa materia del contrato y el precio o valor en dinero que se fija a la misma. Respecto a la cosa, cabe decir que puede ser objeto o materia de la compraventa todo lo que es susceptible de apropiación; pueden serlo cosas presentes o futuras, pero es requisito que sean determinadas o determinables en cuanto a su especie, ya que la indeterminación absoluta equivaldría a la inexistencia. El precio, o sea la suma de dinero que el comprador se obliga a entregar a cambio del objeto de la venta, debe ser cierto y real. Al respecto, el Código Civil en cita, establece:

"ARTICULO 2249.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satis--fecho". (99)

3.- Formal, el elemento formal no afecta a todos los contratos de compraventa, sino a algunos de ellos, por ejemplo los que tienen como objeto bienes inmuebles cuyo precio sea mayor a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública. Así lo dispone el artículo 2320, del Código Civil en cita.

Ahora bien por lo que respecta a las características del contrato de compraventa, se presentan las siguientes:

1.- Es un contrato principal, en cuanto existe por sí mismo;

(99) Código Civil. Op. cit., p. 393

- 2.- Es bilateral, porque hace nacer derechos y obligaciones recíprocos;
- 3.- Es oneroso, en virtud de que tanto los beneficios como los gravámenes son para ambas partes;
- 4.- Generalmente es conmutativo, lo cual significa que desde el momento de su celebración están fijadas las prestaciones;
- 5.- Es formal cuando el objeto materia del contrato es un inmueble y consensual cuando se refiere a muebles. En el primer caso la compraventa debe constar en escritura pública;
- 6.- Es consensual, en tanto se perfecciona independientemente de la entrega de la cosa en el momento de su celebración; y
- 7.- Es translativo de dominio porque implica la transmisión del derecho de propiedad sobre la cosa objeto de la compraventa.

Obligaciones de las partes contratantes.- El artículo 2283 del Código Civil en consulta, establece como obligaciones del vendedor las siguientes:

- I.- A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantizar la calidad de las cosas;
- III. A prestar la evicción". (100)

(100) Código Civil. Op. cit., p. 398

Por lo que hace a las obligaciones del comprador, éstas se expresan en el artículo 2293 del Código Civil en consulta y son las de cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenida.

Con fundamento en lo expresado, se observa que un pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal) tiene capacidad para celebrar un contrato de compraventa con otra persona siendo el objeto de dicha operación las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, según sea el caso. En esta operación será aplicable el Derecho Común y en concreto el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles correspondiente.

De esta manera habrá compraventa conforme al artículo 2248 del Código Civil en cita, cuando el pequeño propietario de tierras agrícolas se obliga a transferirlas en propiedad a otra persona que se obliga a pagar por ellas un precio cierto y en dinero.

Los elementos de la citada compraventa son: personales, representados por el pequeño propietario agrícola y el comprador, ambos con capacidad para obligarse. Reales, constituido por las tierras agrícolas y el precio en dinero que se fija a las mismas. Formal, pues el objeto de la compraventa es un bien inmueble, y su venta se hará constar en escritura pública.

Las características de la compraventa consisten en que: es un contrato privado, pues existe por sí mismo; es bilateral, porque nacen derechos y obligaciones del pequeño propietario agrícola y el comprador recíprocos. Es oneroso ya que los gravámenes son para ambas partes. Es formal, pues la com

praventa de las tierras agrícolas debe constar en escritura pública. Es consensual, en tanto se perfecciona con la entrega de la pequeña propiedad o en el momento de su celebración; y, es traslativo de dominio porque implica la transmisión del derecho de propiedad sobre las tierras agrícolas del pequeño propietario.

Las obligaciones de las partes contratantes son las siguientes: del vendedor (pequeño propietario agrícola), la entrega de las tierras agrícolas; garantizar la calidad de las tierras y prestar la evicción (por ejemplo deben estar dentro de los límites legales establecidos, en otras palabras, no deben existir excedencias). El comprador por su parte, debe pagar el precio de las tierras agrícolas adquiridas.

En suma, a las operaciones de compraventa que celebren los pequeños propietarios será aplicable el Derecho Común, tal y como se ha demostrado.

b).- APARCERIA

El contrato de aparcería tiene por objeto permitir que personas que no tienen elementos pecuniarios, ni tierras o ganados, aporten su trabajo en el cultivo y cuidado de bienes ajenos; pero no se obliga a pagar una cantidad fija, como en el arrendamiento, sino que su remuneración se aplaza hasta el término del contrato. De acuerdo al Código Civil - que se analiza, existen la aparcería agrícola y la aparcería ganadera.

De acuerdo al artículo 2741 del Código Civil Federal, - la aparcería agrícola, es un contrato por el cual una persona concede a otra el uso de un predio rústico para que lo - cultive, a fin de repartir los frutos en determinada proporción, según se estipule, o conforme a la costumbre del lu--- gar; pero nunca en una proporción menor del cuarenta por -- ciento para el aparcerero.

En cuanto a su clasificación, es un contrato principal, bilateral, oneroso, aleatorio, formal, de tracto sucesivo e intuitu personae.

Sus elementos esenciales son: el consentimiento que sigue las reglas generales, aun cuando, existe un elemento intuitu personae. El objeto, serán las tierras rústicas (agrícolas). Por tanto son susceptibles de contrato de aparcería agrícola, las pequeñas propiedades agrícolas.

Como elementos de validez tenemos: la capacidad necesaria para la celebración del contrato (dueño del predio y el aparcerero); quedando sujeta en su terminación a los derechos reales o personales del que la celebre. En cuanto a la forma, debe otorgarse por escrito con doble ejemplar, uno para cada parte. Lo anterior, conforme al artículo 2740 del Código Civil que se analiza.

Obligaciones de las partes en el contrato.- Por parte del dueño (pequeño propietario agrícola). conceder al aparcerero el uso y goce del predio rústico; entregar el predio; no estorbar el uso del predio; hacer las reparaciones urgentes, no exigir el pago de las semillas cuando se pierda la cosecha o en la parte proporcional que se hubiese salvado; - no levantar por sí las cosechas, sino en el caso de abandono del aparcerero; no retener de propia autoridad la cosecha; con

servar la cosa; responder de los vicios ocultos, anteriores al contrato; permitir que en el terreno construya su casa - el aparcerero; respetar el derecho de preferencia que la ley confiere al aparcerero.

Las obligaciones del aparcerero son: conservar la cosa (tierras agrícolas) sin alterar su forma o subsistencia; - servirse de ellas sólo para el uso convenido; hacer del conocimiento del dueño toda novedad dañosa, y restituir la - finca al término del contrato. Existen obligaciones espe-- ciales del aparcerero consistentes en: no cosechar sin dar - aviso al propietario; entregar al dueño la parte que le co-- rresponda, según el convenio o la costumbre del lugar; pero nunca podrá recibir el aparcerero menos del 40%; pero si apor-- ta además de su trabajo semillas o capital, será más de ese porcentaje; entregar la parte proporcional de frutos, si se perdiera la cosecha parcialmente, según el convenio o la - costumbre, pero el aparcerero queda libre del pago de las se-- millas. Lo anterior, conforme al artículo 2748 del Código - Civil que se estudia.

Aparcería de Ganados.- Este contrato encuentra su fun-- damento legal en el artículo 2752 del Código Civil que se - analiza, el cual manda:

"Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una persona - da a otra cierto número de animales a fin de que los cui-- de y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan". (101)

Clasificación del Contrato.- Es un contrato principal, bilateral, oneroso, aleatorio, formal, de tracto sucesivo, - existe un elemento intuitu personae.

(101) Código Civil. Op. cit., p. 476

El consentimiento sigue las reglas generales, aun cuando, existe un elemento intuitu personae. El objeto, serán - las cabezas de ganado doméstico.

Elementos de validez.- La capacidad para la celebración del contrato (dueño del ganado y aparcerero); quedando su terminación a los derechos reales o personales del que la celebre. La forma, debe otorgarse por escrito con doble ejemplar, uno para cada parte, aunque se da cabida a la costumbre. (artículo 2754 del Código en cita).

Obligaciones de las partes en el contrato.- Entre las obligaciones del dueño se hallan: conceder el uso del ganado objeto del contrato; conceder al aparcerero la parte de los frutos obtenidos, de acuerdo con el convenio o la costumbre; pero será nulo el convenio que imponga las pérdidas, todas, para el aparcerero; entregar los animales en el lugar, tiempo y forma convenidos; garantizar una posesión útil, respondiendo de los vicios o defectos ocultos, con responsabilidad objetiva; garantizar una posesión pacífica al aparcerero; responder de la evicción, substituyendo por otros los animales perdidos; no estorbar el uso y goce del aparcerero; no enajenar los animales objeto del contrato o los frutos durante la vigencia del mismo; conceder al aparcerero un derecho de preferencia en la venta de los animales cuando termine el contrato.

Obligaciones del aparcerero.- Guardar y conservar los animales objeto del contrato, observando la misma diligencia que pone en sus propias cosas; cuidar y alimentar a los animales; no disponer de las cabezas ni de las crías, sin la anuencia del propietario; no efectuar el esquileo sin dar aviso al propietario, bajo la responsabilidad de daños y perjuicios que fijarán los peritos; no disponer de la parte de frutos que le corresponda al dueño.

Terminación del contrato de aparcería de ganados.- Este contrato termina por: vencimiento del plazo; realización de la condición resolutoria; por muerte de los animales; pérdida de la cosa; expropiación; evicción, con responsabilidad de daños y perjuicios; por muerte del aparcerero, salvo convenio en contrario.

Conforme a lo expuesto, es posible celebrar contrato de aparcería de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; por parte de un pequeño propietario de alguna de las tierras citadas por una parte, y el aparcerero. Es importante señalar -- que dicho contrato se regirá bajo los preceptos del Derecho Común.

c).- COMODATO

En relación a este contrato, dice el artículo 2497 del Código Civil que se estudia:

"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente". (102)

Esta definición legal aparentemente excluye el comodato sobre bienes inmuebles, sin embargo, el concepto de bien no fungible, por su carácter negativo y por su consiguiente amplitud, es perfectamente aplicable a los bienes inmuebles, - como lo son las pequeñas propiedades agrícolas, ganaderas o forestales.

(102) Código Civil. Op. cit., p. 435

Clasificación del contrato.- Es un contrato principal; bilateral, consensual por oposición a real y a formal (porque la entrega del bien es una obligación nacida del contrato y no un elemento de perfeccionamiento); traslativo de uso de bienes no fungibles, y además *intuitu personae*.

Elementos esenciales.- El consentimiento que sigue las reglas generales y aun puede ser tácito. El objeto, son los bienes no fungibles y esta clasificación pertenece a los bienes muebles según lo ordena el artículo 763 del Código Civil en cita, se llega a la conclusión de que no podrían ser objeto de comodato los bienes inmuebles; pero si se tiene en consideración que al exigir en el objeto la no consumibilidad - por el primer uso, no existe bien con estas características más exactas que el inmueble; luego se deduce que si pueden serlo.

Elementos de validez.- La capacidad necesaria para celebrar el contrato es la general. Sin embargo, los representantes legales necesitan una autorización para celebrarlo.

Obligaciones y Derechos del Comodante.- Las primeras son: concesión del uso gratuito de un bien no fungible y no consumible; entregar el bien objeto del contrato, según las reglas generales; reembolsar al comodatario los gastos extraordinarios que haya tenido que efectuar para la conservación de la cosa y que fueren urgentes; responder de los vicios de la cosa, cuando los conocía y no los hizo del conocimiento del comodatario. Entre sus Derechos encontramos: exigir la devolución de la cosa, si tiene necesidad urgente de ella; exigir la devolución del bien, cuando lo desee si no existe plazo estipulado; exigir la devolución de la cosa si existe peligro de que perezca siguiendo en poder del comodatario aunque se haya estipulado plazo; exigir la devolución si el bien se hubiere entregado en comodato a un tercero - sin la voluntad del comodante.

Por lo que hace a las Obligaciones del Comodatario, estas son: conservar la cosa; efectuar los gastos de conservación del bien de la manera convenida; responder del caso fortuito o de la fuerza mayor cuando emplea la cosa en uso diverso o por más tiempo del convenido.

Terminación del Contrato.- Este contrato de Comodato termina: por el vencimiento del término; realización de la condición resolutoria; cuando se haya realizado la finalidad del contrato; por pérdida de la cosa; por destino indebido; por deterioro por su culpa, antes de la terminación del contrato; por muerte del comodatario; por sobrevenir al comodante necesidad urgente de ella; por petición del comodante, si no se estipuló plazo.

De acuerdo a lo señalado, cualquier pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal) tiene la capacidad legal para celebrar el contrato de comodato, en relación a su pequeña propiedad, y éste se regirá por las disposiciones del Derecho Común. (Código Civil y Código de Procedimientos Civiles).

d).- ARRENDAMIENTO

De acuerdo al artículo 2398 del Código Civil que se estudia, se puede definir al contrato de arrendamiento como aquel en virtud del cual una persona llamada arrendador, concede a otra, llamada arrendatario, el uso y goce de una cosa, en forma temporal, o sólo el uso, mediante pago de una renta, que es el precio y que debe ser cierto.

Clasificación del Contrato.- Es principal, ya que puede subsistir solo; bilateral, porque da nacimiento a obligaciones recíprocas; es oneroso, porque impone gravámenes y provechos a las dos partes; es generalmente formal; es conmutativo y de tracto sucesivo.

Elementos Esenciales del Contrato de Arrendamiento.- En lo que respecta al consentimiento, sigue las reglas generales. En cuanto al objeto, puede decirse que todos los bienes muebles o inmuebles, pueden ser objeto del contrato. Pueden serlo las cosas o los derechos, si pueden producir una venta económica al arrendatario.

Elementos de Validez.- Capacidad para dar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles. El arrendamiento es formal.

Por lo que hace a las Obligaciones del Arrendador, estas son las siguientes: transmitir al arrendatario el uso o goce temporal de una cosa; entregar la cosa arrendada; conservar la cosa arrendada en el mismo estado que se entregó; no estorbar el uso de la cosa; garantizar el uso pacífico de la cosa; garantizar una posesión útil al arrendatario; hacer las reparaciones importantes; responder de la evicción.

Entre las Obligaciones del Arrendatario se encuentran: satisfacer el precio o renta, en la forma y términos convenidos; responder de los daños y perjuicios que cause por su culpa, o por la de sus sirvientes, parientes y demás personas que habiten o visiten la finca; a efectuar las reparaciones locativas; servirse de la cosa para el uso convenido o conforme a su naturaleza o destino; dar aviso al arrendador de la necesidad de efectuar reparaciones, etc.

Terminación del Contrato de Arrendamiento.- Este contrato puede terminarse por alguna de las siguientes causas: por haberse cumplido el plazo fijado; por convenio expreso; por nulidad; por rescisión; por confusión; por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor; por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública, y por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

Analizando lo expuesto, no cabe duda que el pequeño -- propietario (agrícola, ganadero o forestal) puede celebrar un contrato de arrendamiento teniendo como objeto su pequeña propiedad; teniendo el carácter de arrendador. Para ello, se sujetará a los artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso (Derecho Común).

e).- PERMUTA

Es un contrato mediante el cual se da una cosa por otra y jurídicamente de acuerdo con el artículo 2327 del Código Civil que se analiza, puede definirse como: un contrato traslativo de la propiedad, por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien al otro, quien a su vez se obliga a transferirle la propiedad de un bien en cambio.

Clasificación del Contrato de Permuta.- Es un contrato principal, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, traslativo de dominio, consensual, por oposición a real, aleatorio cuando se permutan cosas futuras; generalmente instantáneo; consensual sobre bienes muebles y formal cuando se trata de bienes inmuebles.

Elementos Esenciales del Contrato de Permuta.- Consentimiento con el ánimo de transferir la propiedad. El objeto, - que son las cosas o bienes objeto de la permuta y que deben existir en la naturaleza, estar en el comercio y ser determinadas o determinables.

Elementos de Validez del Contrato de Permuta.- Forma, - consensual sobre muebles y formal sobre bienes inmuebles. Capacidad en las partes.

Obligaciones de las Partes en el Contrato de Permuta.- Los permutantes deben:

- a).- Transmitir la propiedad. Pero si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta y -- acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió;
- b).- Garantizar la calidad de la cosa; y
- c).- Responder de la evicción.

Modos de Terminación del Contrato de Permuta.- Son los mismos ya indicados para el Contrato de Compraventa, pero - con la circunstancia de que como en la permuta no hay comprador, no se aplican a la misma las normas protectoras del mismo relativas a la valorización pericial del demérito de la - cosa y del uso de la misma para el caso de la disolución de la permuta (artículo 2311 del Código Civil en análisis).

Con base en lo señalado, es obvio que un pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal) tiene la capacidad legal para celebrar un Contrato de Permuta en donde el objeto sean las tierras que integran su pequeña propiedad. Además,

es preciso mencionar que para ello se sujetará a las disposiciones de Derecho Común.

f).- DONACION

Tomando en cuenta las disposiciones de los artículos -- 2332 y 2347 del Código Civil en cita, se puede definir al Contrato de Donación, de la siguiente manera: la Donación es un contrato en virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia.

Clasificación del Contrato de Donación.- Es un contrato principal, unilateral, generalmente gratuito, consensual o - formal, consensual en oposición a real; generalmente instan- táneo, pero puede ser de tracto sucesivo.

Especies del Contrato de Donación.- La Donación puede - ser: entre vivos o por causa de muerte; simple o condicio--- nal; onerosas o remuneratorias; y universal o particular.

Elementos Esenciales del Contrato de Donación.- Consen- timiento, el contrato se perfecciona cuando el oferente recibe la aceptación del otro contratante. Objeto, pueden ser objecto del Contrato de Donación todos los bienes que estén en el comercio, determinados o determinables.

Elementos de Validez del Contrato de Donación.- Causa, su ausencia permite nulificar el contrato. La capacidad, el donante debe tener la capacidad de disposición; la capacidad necesaria para el donatario es la general para contratar.

Efectos del Contrato de Donación entre las Partes.- - Obligaciones del Donante, más que obligaciones entre las partes, en la donación se encuentran efectos del contrato; porque se menciona que es un contrato bilateral y por otro lado se dice que es unilateral. En suma, las obligaciones del donante son las siguientes: debe transmitir el dominio del -- bien donado; esta traslación de dominio puede estar sujeta a término o condición, como en la compraventa y según se trate de bienes ciertos y determinados o bienes en género; debe - responder de la evicción, si se pacta expresamente pero dado su carácter gratuito, no debe devolver el precio, porque no existe, salvo el caso de las onerosas; pero es necesario un pacto expreso.

Efectos respecto del Donatario.- Se encuentran el deber de gratitud, que tiene un contenido positivo y negativo; positivo, porque debe auxiliar al donante que caiga en estado de pobreza, en proporción a lo recibido y negativo, porque - debe abstenerse de ejecutar actos en contra del donante, en su persona y bienes, así como en relación con sus ascendientes, descendientes o cónyuge. La violación de este deber es motivo de revocación. El segundo deber es el pago de gravámenes, cargas o deudas que le hubiere impuesto el donante.

Modos Especiales de Terminación del Contrato de Dona---ción.- Además de los citados, modos generales de termina---ción del contrato; se presentan como modos especiales de terminación de la donación: la revocación de las donaciones, la resolución de las mismas, así como, en ciertas donaciones, - la muerte del donante.

De acuerdo a lo expuesto, se observa que no hay impedimento legal alguno para que un pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal) celebre un contrato de donación, en relación con las tierras que integran su pequeña propiedad. A esto, se debe aplicar el Derecho Común.

g).- SUCESION

Es importante señalar que sucesión, significa sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. - La sucesión puede ser inter vivos o mortis causa. Es intervivos la que se produce como consecuencia de los contratos -- translativos de los bienes y derechos, y mortis causa, la - que se produce por subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Las sucesiones pueden ser legítimas o testamentarias.

Es sucesión legítima aquella que se otorga, cuando no hay testamento, a los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la herencia, y en algunos casos a la concubina o a la Beneficiencia Pública.

En la sucesión legítima se toman en cuenta las siguientes reglas: los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, los parientes que se hallen en el mismo grado heredan por partes iguales.

También se puede decir que la sucesión se llama legítima porque las personas que son llamadas a heredar, lo son - por determinación de la Ley.

A la herencia comúnmente se le utiliza como un concepto que se refiere al conjunto de bienes de una sucesión; pero - en palabras más técnicas, al conjunto de bienes se le puede llamar acervo o masa hereditaria. Al respecto, es importante señalar que en el caso de un pequeño propietario (agrícola, ganadero o forestal), sus tierras forman parte de la masa hereditaria.

En suma, en caso de sucesión testamentaria si es un --
pequeño propietario de cualquier clase, las tierras que integ
ran la pequeña propiedad, podrán ser testadas en favor de -
quien desee el titular de dichos bienes.

En caso de sucesión legítima, los parientes podrán de--
nunciar el intestado a bienes del difunto (que fue un peque-
ño propietario agrícola), de los cuales forma parte la pequeñ
a propiedad agrícola. A dichas disposiciones se refiere el
Derecho Común (Derecho Civil, en lo relativo a sucesiones).

5.3.- CASOS DE APLICACION DEL DERECHO SOCIAL AGRARIO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD (AGRICOLA, GANADERA Y FORESTAL)

En México, aún antes de la Revolución de 1910, el Derecho Agrario existía como una rama autónoma de la Legislación. En la actualidad con mayor razón puede decirse que hay en nuestro país un Derecho Agrario, autónomo con principios rectores y bases orgánicas que no se encuentra ubicado dentro de la tradicional división bipartita de Derecho Público y Derecho Privado sino dentro del Derecho Social. La doctrina contemporánea propone la división del Derecho en tres grandes ramas, la Pública, la Privada y la Social.

De la definición de Derecho Social que propone el Doctor Raúl Lemus García, encontramos razones suficientes para apoyar las consideraciones anteriores; al efecto, dice: "El Derecho Social es aquélla rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad". (103)

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el vigente Derecho Agrario en México, comprende el artículo 27 Constitucional en sus partes relativas; la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la Ley Federal de Tierras, Bosques y Aguas; el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, etcétera.

(103) LEMUS García, Raúl Derecho romano, ob. cit., pág. 16

En este orden de ideas, es importante precisar que desde la Constitución Federal de 1917 han sido reguladas como formas de propiedad social: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad (agrícola y ganadera) dicha disposición estuvo vigente en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942, así como en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que tuvo vigencia hasta 1992.

A partir de las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional y con la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de dicho artículo en materia agraria, se agregó a las dos formas tradicionales de pequeña propiedad (agrícola y ganadera) a la pequeña propiedad forestal.

Lo relativo al destino; extensión y las excedencias de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal será analizado en los siguientes incisos.

5.3.1.- POR SU DESTINO

La fracción XV del artículo 27 Constitucional, establece que por su destino las tierras agrícolas se dedicarán al cultivo de algodón; esto es, si reciben riego; también habrá tierras que se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La fracción XV, párrafo quinto, menciona las tierras que por su destino se dedicarán para el mantenimiento de cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor

Por su parte, la Ley Agraria establece las tierras que tendrán determinado destino, expresa que las tierras agrícolas se dedicarán al cultivo de vegetales; las ganaderas, serán tierras destinadas para la reproducción y cría de animales; y las tierras forestales serán destinadas para el manejo productivo de bosques y selvas (artículo 116 de la Ley Agraria).

Asimismo, la Ley Agraria considera que las tierras se podrán destinar al cultivo del algodón, plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales (artículo 117); La pequeña propiedad ganadera se destinará al mantenimiento de cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor. Y finalmente, la pequeña propiedad forestal son todas aquellas tierras forestales de cualquier clase.

Ahora bien, correlacionando lo expresado en el presente inciso con los casos de aplicación del derecho común (civil) a la pequeña propiedad ganadera, agrícola y forestal; esto es, que respecto a ella, se pueden celebrar contratos de compra-venta, aparcería, mutuo, arrendamiento, permuta, donación o sucesión, etcétera. Cabe precisar que el legislador estableció que los diferentes contratos pueden aplicarse a la pequeña propiedad de cualquier clase, pero con el requisito de que el nuevo adquirente, arrendador, sucesor, etcétera, no debe modificar el destino para el cual fue otorgada la pequeña propiedad. En esto consiste la modalidad a la pequeña propiedad que la convierte en propiedad social.

5.3.2.- POR SU EXTENSION

La extensión de la pequeña propiedad (agrícola, ganadera y forestal), se establece en la Constitución Federal y en la Ley Agraria. El artículo 27, en los párrafos segundo, -tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, menciona las siguientes extensiones: pequeña propiedad agrícola: la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Expresa el Legislador que, para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosques, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora.

La Ley Agraria coincide con las extensiones expresadas en el artículo 27 fracción XV, párrafos segundo, tercero, -cuarto, dicha Ley establece lo siguiente:

"ARTICULO 117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad - de primera que no exceda los siguientes límites:

- I.- 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo;
- II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo del algodón;
- III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso productoras de frutos útiles al hombre;

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos". (104)

"ARTICULO 118.- Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y al cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 117, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades". (105)

Analizando los artículos transcritos y cotejándolos con el artículo 27, en lo concerniente a la pequeña propiedad agrícola, observamos que son coincidentes, y la Ley Agraria aumenta las características de dicha propiedad.

(104) Ley Agraria. ob. cit., pág. 75

(105) Ibidem. pág. 76

La extensión de la pequeña propiedad ganadera se establece en el artículo 27 Constitucional, fracción XV, párrafos quinto y sexto, que a la letra dicen:

"Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora". (106)

Por su parte, la Ley Agraria establece las siguientes extensiones para la pequeña propiedad ganadera:

"ARTICULO 120.- Se considera pequeña propiedad ganadera la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de agostadero ponderado de la región de que se trate no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría se hará mediante estudios técnicos de campo tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región.". (107)

(106) Constitución Política. ob. cit., pág. 37

(107) Ley Agraria. ob. cit., pág. 76

"ARTICULO 122.- Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

- I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado; o
- II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 117. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora. Continuarán en el supuesto de la fracción I quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola". (108)

Finalmente, en relación a la extensión de la pequeña propiedad forestal, esta se expresa en el artículo 119 de la Ley Agraria que dice:

"Se considera pequeña propiedad forestal la superficie de tierras forestales de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas". (109)

"ARTICULO 123.- Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas". (110)

(108) Ley Agraria. ob. cit., pág. 76

(109) Ibidem. pág. 75

(110) Ibid. pág. 76

Analizando los preceptos citados de la Constitución Federal así como de la Ley Agraria en lo concerniente a la extensión de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, observamos que son coincidentes. Esto es; a excepción de la pequeña propiedad forestal, la cual encuentra su extensión en la Ley Agraria.

5.3.3.- CUANDO SE PRESENTEN EXCEDENCIAS

Habrán excedencias en relación a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, cuando se presente el caso de que un pequeño propietario exceda de los límites establecidos por la Constitución Federal (artículo 27, fracción XV), y los correlativos de la Ley Agraria.

La fracción XVII del artículo 27 Constitucional, manda:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda.

En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley Reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno". (111)

(111) Constitución Política. ob. cit. pág. 34

El artículo relativo a los excedentes de la pequeña propiedad, que contempla la Ley Agraria es el 124, que dice:

"Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta Ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las Entidades Federativas.

De acuerdo con lo dispuesto por la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

- I.- Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate;
- II.- Los municipios en que se localicen los excedentes;
- III.- Las Entidades Federativas en que se localicen los excedentes;
- IV.- La Federación;
- V.- Los demás oferentes". (112)

Analizando las cuestiones relativas a los excedentes, observamos que se sujeta al propietario de tierras excedentes a un procedimiento de naturaleza administrativa, aduciendo que es una propiedad de tipo social. Situación con la cual no estamos de acuerdo, pues consideramos que si realmente existen excedencias se debe privar de éstas al pequeño propietario mediante un juicio seguido ante el órgano jurisdiccional competente, en el que pueda ser oído y vencido en juicio.

(112) Ley Agraria. ob. cit. pág. 77

5.4.- PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY AGRARIA ADICIONANDO EL ARTICULO 124 BIS

Si bien es cierto que la pequeña propiedad (agrícola, ganadera o forestal) se rige en casi todos sus actos jurídicos, por disposiciones civiles de compraventa, aparcería, comodato, permuta, arrendamiento, donación, sucesión, etcétera. También es cierto que, la nueva Ley Agraria no establece cuestiones relativas a los citados contratos (pues de hacerlo, entraría en contradicción con el citado ordenamiento civil. (Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal). Pero lo que si es cierto, es que la legislación en materia agraria si se debe aplicar en aquéllos casos en que cambie el destino de la pequeña propiedad, se cambien los límites o se descubran excedencias.

Para evitar la inseguridad jurídica que se presenta para los pequeños propietarios que se encuentren en alguna de las situaciones planteadas hemos realizado la presente investigación, por tal motivo para justificar nuestra propuesta, la fundamentaremos explicando la figura de la sucesión en lo relativo a la sucesión en materia ejidal o comunal, en donde no observamos contradicción. Y también analizaremos la figura de la sucesión respecto a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal; en donde si hay inseguridad jurídica.

a).- Sucesión de bienes ejidales o comunales.- Para estos tipos de sucesiones se aplican los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria que textualmente ordena: :

"ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior". (113)

"ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él". (114)

Para algunos tratadistas en materia civil, el artículo 17 constituye una sucesión testamentaria, pensamiento con el cual no estamos de acuerdo, pues en este caso de sucesión agraria, únicamente una persona puede ser sucesor preferente, y los demás hijos, cónyuge (si designa a la amante, o al padre), etcétera serán privados de los bienes ejidales o comunales; situación que no se presenta en la sucesión testamentaria civil, en donde la cónyuge, si es que contrajo nup-

(113) Ley Agraria. ob. cit., pág. 45

(114) Ibidem. pág. 45

cias bajo el régimen de sociedad conyugal, siempre tendrá el derecho al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, y dicha porción no entra al testamento que pudiera hacer su cónyuge, respecto a los bienes que por disposición legal no le pertenecen; situación que no se contempla en la Ley Agraria.

Asimismo, algunos tratadistas consideran que el artículo 18 de la Ley Agraria, constituye una Sucesión Intestamentaria, ideas con las cuales no coincidimos, pues en ésta disposición una persona excluye a los demás parientes, cosa que no sucede en materia civil en donde todos los hijos y la cónyuge supérstite tiene derecho a su parte alicuota que les corresponde legalmente.

Los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria que contienen un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, se confirma con la siguiente Tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUCESION EN MATERIA EJIDAL. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO INEFICAZ.- El testamento público abierto otorgado por la titular de una parcela mediante el cual haya designado como sucesor universal de sus bienes a otra persona, carece de eficacia para favorecer los intereses de esta, en lo que toca a la parcela, porque nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, y ello es así por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la Ley Federal de Reforma Agraria, razón por la cual la transmisión de la posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, y por lo tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la Ley Agraria.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 294/91.- Rodrigo Gutiérrez Díaz. 21 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnol Nájera Virgen.- Secretario: Gonzálo Carrera Molina.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Ju
dicial de la Federación. Epoca 8a. Vo. Tomo X. octubre
de 1992. pág.455. Núm. Tesis o Clave V.I. 2o. 335A" (115)

Analizando los artículos 17, 18 de la Ley Agraria y co-
rrelacionándolos con la jurisprudencia citada, no hay lugar a
dudas, de que la sucesión en materia de derechos ejidales y
comunales, tiene una legislación especial en la nueva Ley Re
glamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agra--
ria. Esta situación no se presenta respecto a la pequeña -
propiedad agrícola, ganadera o forestal, como lo veremos a -
continuación.

Ahora bien, en relación a la pequeña propiedad agríco--
la, ganadera y forestal, cabe precisar una vez más, que le -
será aplicable el derecho común; es decir, el Código Civil -
para el Distrito Federal en materia de fuero común y para to
da la República en materia de fuero federal. Para ello son
aplicables los siguientes artículos:

"ARTICULO 1281- Herencia es la sucesión en todos los -
bienes del difunto y en todos sus derechos y obligacio-
nes que no se extinguen por la muerte". (116)

"ARTICULO 1282- La herencia se defiende por la voluntad -
del testador o por disposición de la ley. La primera se
llama testamentaria y la segunda legítima". (117)

"ARTICULO 1295.- Testamento es un acto personalísimo, re-
vocable y libre, por el cual una persona capaz dispone
de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes pa-
ra después de su muerte". (118)

(115) PONCE DE León Armenta, Luis. La nueva jurisprudencia -
agraria sistematizada. Editorial Porrúa. 2a. ed. México
1996. pág. 271

(116) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa
62a. ed. México. 1993. pág. 249

(117) Ibidem. pág. 249

(118) Ibid. pág. 251

"ARTICULO 1599.- La herencia legítima se abre:

- I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto". (119)

"ARTICULO 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;
- II.- A falta de los anteriores, la beneficiencia pública". (120)

Los artículos 1281, 1282, 1295, 1599, 1602 citados, así como los demás relativos y aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en relación a la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal se confirma con la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SUCESIONES. MATERIA AGRARIA, EXCLUSION DEL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA.- En los conflictos sucesorios en materia agraria, el procedimiento se rige específicamente conforme a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de

(119) Código Civil. ob. cit., pág. 297

(120) Ibidem. pág. 297

la nueva legislación agraria, de tal manera que aún - cuando un aspirante a ejidatario se crea con mejor derecho para suceder los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, fundándose para ello en que tiene a su favor un testamento en donde el de cujus lo nombró heredero - universal de sus bienes presentes y futuros, si nada se dijo en tal testamento respecto de los derechos agrarios en los términos que establece la propia legislación, los derechos que emanen de la citada declaración unilateral de voluntad deben considerarse válidos única y exclusivamente para el régimen de la propiedad privada, el que se rige por la aplicación civil aplicable al caso.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 157/95.- Martha Genoveva Díaz Morales. - viuda de Petris.-25 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 9a.Vol. Tomo II Agosto de 1995.pág.626. Clave o Núm. Tesis V.2o. 3.A". (121)

Analizando los artículos citados así como los relativos del Código Civil y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribió; así como los preceptos aplicables de la Ley Agraria, inferimos que regula lo relativo a la sucesión de los derechos ejidales y comunales en forma expresa, lo cual no deja lugar a dudas de que la legislación aplicable es la agraria.

Por otro lado, en relación a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, no existe disposición expresa en la legislación civil ni en la agraria (esto es, en lo concerniente a los actos de compraventa, arrendamiento, comodato, permuta, sucesión, etcétera. Razón por la cual, se debe acudir a la jurisprudencia relativa, a efecto de cubrir la falta de artículos aplicables, lo cual genera inseguridad jurídica.

(121) PONCE DE León Armenta, Luis. ob. cit., pág. 272

Para terminar con la citada inseguridad jurídica, nuestra propuesta es en el sentido de que la Ley Agraria sea adicionada con un artículo que textualmente ordene:

"ARTICULO 124 bis.- En los casos de compraventa, permuta, donación, comodato, arrendamiento, sucesión, etcétera; de una pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal, las partes se someterán a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, así como al correspondiente Código de Procedimientos Civiles.

En aquéllos casos en que se llegare a cambiar el destino, se aumentara la extensión de lo permitido o se presentaren excedencias; esto es, de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal. Se aplicará la vigente Legislación Agraria".

Con la propuesta citada, consideramos que se logrará - terminar con la inseguridad jurídica que se presenta en algunos casos relativos a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal; lográndose establecer un verdadero Estado de Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época Colonial se afianzó el latifundismo de la Iglesia Católica, y fue hasta 1856 con la expedición de la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero el 25 de junio del citado año, cuando se terminó con el latifundismo eclesiástico, pero las tierras pasaron a manos de los civiles, quienes configuraron el nuevo latifundismo.

SEGUNDA.- La Constitución Federal de 1857, permitió la formación de latifundios, en relación a la pequeña propiedad no se definió ni se establecieron sus límites. La Ley de Colonización de 1883, estableció un máximo para colonizar de 2 500 hectáreas, de 100 si la adjudicación era gratuita, a los mexicanos residentes en el extranjero se les adjudicaban hasta 200 hectáreas. Se considera a esta Ley como la primera que estableció disposiciones de la pequeña propiedad.

TERCERA.- En el Programa del Partido Liberal, no se proponía la desaparición del latifundio; esto fue, a pesar de que los latifundistas pertenecían al grupo del Presidente Porfirio Díaz, en éste Programa no se definió a la pequeña propiedad. En el Plan de San Luis, tampoco se hizo alusión a la pequeña propiedad. En el Plan de Ayala, tampoco se trató lo conducente a la definición y límites de la pequeña propiedad.

CUARTA.- Con la Ley del 6 de enero de 1915, se disponía la entrega de la tierra a los núcleos de población que la necesitaban, por medio del fraccionamiento del latifundio, pero también se propuso el respeto a la pequeña propiedad agrícola o ganadera. Si bien la citada Ley no estableció preceptos relativos a la pequeña propiedad, se reglamentó su artículo 2o., expresando que la superficie de esas pequeñas propiedades debía ser inferior a 40 hectáreas de labor y 50 de agostadero.

QUINTA.- La Constitución Federal de 1917, en su artículo 27 se refirió a la pequeña propiedad. Al efecto, estableció el respeto a la pequeña propiedad agrícola y ganadera y, les podía imponer las modalidades que dictara el interés público. En otras palabras se ordenó que se podía realizar la expropiación sobre la pequeña propiedad. Asimismo; se debía indemnizar al pequeño propietario al que se le expropiaran sus tierras.

SEXTA .- En las Leyes Reglamentarias del artículo 27 - de la Constitución Federal de 1917 (Reglamento Agrario de - 1922, Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas - de 1927, Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, se establecieron los límites de la pequeña propiedad agrícola y ganadera. En 1946 se reformó el artículo 27 Constitucional, estableciendo la garantía de amparo para la pequeña propiedad - inafectable.

SEPTIMA .- La Ley Federal de Reforma Agraria entró en vigor en 1971 y se derogó el 26 de febrero de 1992, estableció como formas de propiedad social el ejido y la comunidad; así como la pequeña propiedad agrícola y ganadera); asimismo, - sigue contemplando preceptos que se refieren al destino, extensión y excedentes de las citadas pequeñas propiedades, - atento a la fracción XVII del artículo 27 Constitucional y - de la Ley Agraria

OCTAVA.- En 1991 el titular del Poder Ejecutivo Federal, inició la reforma al entonces marco jurídico en materia agraria, entrando en vigor a partir de 1992. La nueva Legislación Agraria siguió contemplando los citados tipos de propiedad social, y respecto a la pequeña propiedad, se aumentó a la agrícola y ganadera, la pequeña propiedad forestal, estableciendo sus límites en 800 hectáreas.

NOVENA.- Observamos que desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1917, la pequeña propiedad ha sido regulada en algunos aspectos por la Legislación Civil y en otros, aduciendo al concepto de propiedad social, ha sido contemplada por la Legislación Agraria. Esta situación no ha cambiado en la Legislación actual, aplicándose en algunas ocasiones a la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, las disposiciones civiles y agrarias.

DECIMA .-. De esta manera, la Legislación Civil es aplicable cuando se trate de contratos de: compraventa, arrendamiento, comodato, permuta, sucesiones, etcétera; esto es, en materia de la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal. Por otro lado, la Legislación Agraria es aplicable a las citadas propiedades, cuando se trate de: cambio en su destino, aumento de sus extensiones fuera de lo permitido, o cuando se presenten excedencias.

DECIMA PRIMERA.- Es importante mencionar que, las Legislaciones Civil y Agraria no establecen disposiciones expresas, para el caso de que los pequeños propietarios (agrícolas, ganaderos o forestales) celebren contratos civiles como los citados o en las situaciones en que se puedan colocar los pequeños propietarios, cuando cambien el destino, aumen-

ten sus extensiones fuera de lo permitido o se presenten excedencias. Para terminar con dicha inseguridad jurídica, nuestra propuesta es en el sentido de que sea aumentado un artículo 124 bis, a la Ley Agraria. Dicho artículo podría quedar redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 124 Bis.- En los casos de compraventa, permuta, donación, comodato, arrendamiento, sucesión, etcétera; de una pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal, las partes se someterán a lo establecido en el Código Civil Federal, así como el correspondiente Código Federal de Procedimientos Civiles.

En aquéllos casos en que se llegare a cambiar el destino, se aumentará la extensión de lo permitido o se presentaren excedencias; esto es, de la pequeña propiedad agrícola, ganadera o forestal. Se seguirá aplicando la vigente Legislación Agraria".

Solamente nos resta decir que, con la propuesta planteada se podría terminar con la inseguridad jurídica que se presenta en algunos casos relacionados con la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1983
- 2.- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. - Editorial SRA-CEHAM. 2a. ed. México. 1990
- 3.- GARCIA Lizama, Víctor. La Pequeña Propiedad y su Protección Constitucional. Editada por el Autor. 1a. ed. México. 1971
- 4.- GARCIA Ramírez, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa. 1a. ed. México. 1993
- 5.- GONZALEZ Ríos, Roberto. La Pequeña Propiedad y los Certificados de Inafectabilidad. En: Fo o sobre la pequeña propiedad, convocado por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. México. 1982
- 6.- LEMUS García, Raúl. Derecho Romano. Editorial Limsa. - 2a. ed. México. 1964
- 7.- LEMUS García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria. Comentada. Editorial Limsa. 2a. ed. México. 1971
- 8.- MARTINEZ Garza, Bertha Beatriz. Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Textos Universitarios. 1a. ed. México. 1973
- 9.- MEDINA Cervantes, José. Bases Socio-Jurídicas del Artículo 27 Constitucional. CEHAM. 1a. ed. México. 1984
- 10.- MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa. 17a. ed. México. 1981
- 11.- MORENO, Daniel. Los Hombres de la Reforma. Editorial - Costa Amic. 2a. ed. México. 1970

- 12.- PETIT, Eugenio. Derecho Romano. Editorial Edesa. 2a. -
ed. México. 1997
- 13.- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -
Editorial Porrúa. 3a. ed. México. 1974
- 14.- ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. To
mo IV. CONTRATOS. Editorial Porrúa. 10a. ed. México. -
1997
- 15.- RUIZ Massieu, Mario. Derecho Agrario Revolucionario. -
Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1a.
ed. México. 1987
- 16.- SILVA Herzog, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma
Agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Reim
presión. México. 1985
- 17.- TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa. 6a. ed. México. 1963
- 18.- TENA Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México -
1808-1964. Editorial Porrúa. 2a. ed. México. 1964
- 19.- TOTO Mireya. El Amparo de la Péqueña Propiedad Agraria.
Editorial Grijalbo. 2a. ed. México. 1986
- 20.- ZARAGOZA, José Luis. MACIAS, Ruth. El Derecho Agrario -
en México. Editorial Centro Nacional de Investigaciones
Agrarias. 1a. ed. México. 1980

LEGISLACION

- 21.- Código Agrario de 1942. En: La Legislación Agraria de - 1914 a 1979. Editorial SRA. 2a. ed. México. 1979
- 22.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa. 69a. ed. México. 1993
- 23.- Colección de Leyes Sobre Tierras. Editada por la Secretaría de Agricultura y Fomento. México. 1994
- 24.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 128a. ed. México. 1999
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. ed. México. 1990
- 26.- Ley Agraria. En: El Marco Legal Agrario. Editado por - la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998
- 27.- Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa. 69a. ed. México. 1989
- 28.- Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. En: El Marco Legal Agrario. Editado por la Procuraduría Agraria. 2a. ed. México. 1998

DICCIONARIOS

- 29.- Diccionario Básico. Espasa. Tomo 2. Editorial Esoasa-- Calpe. 2a. ed. Madrid, España. 1980
- 30.- Diccionario General Ilustrado de la Lengua Castellana. Editorial Bibliográfica. 6a. Reimpresión. Barcelona, España. 1980